

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 17/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2009 00918	Ejecutivo - Minima Cuantía	BARBARA RIVERA	JUAN BAUTISTA ROZO MENDOZA	Auto que resuelve solicitud ANTE EL FALLECIMIENTO DE LA ALIMENTARIA, SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS AL DEMANDADO	16/02/2023	
11001 31 10 005 2010 00235	Verbal Mayor y Menor Cuantía	BELISARIO ACEVEDO DIAZ	GLORIA ELENA JARAMILLO GUTIERREZ	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADO	16/02/2023	
11001 31 10 005 2010 00235	Verbal Mayor y Menor Cuantía	BELISARIO ACEVEDO DIAZ	GLORIA ELENA JARAMILLO GUTIERREZ	Auto que decreta medidas cautelares	16/02/2023	
11001 31 10 005 2011 00698	Ejecutivo - Minima Cuantía	INGRID HASBLEIDY POVEDA CANTOR	ELIECER AUGUSTO TELLEZ ESCOBAR	Auto que reconoce apoderado REMIIR COPIA OFICIO. ALIMENTARIA NO PUEDE SER REPRESENTADA POR SU PROGENITORA	16/02/2023	
11001 31 10 005 2015 00717	Verbal Sumario	MANUEL EDUARDO CORTES ARIAS	LUIS EDUARDO CORTES MONCADA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADO	16/02/2023	
11001 31 10 005 2015 00717	Verbal Sumario	MANUEL EDUARDO CORTES ARIAS	LUIS EDUARDO CORTES MONCADA	Auto que remite a otro auto	16/02/2023	
11001 31 10 005 2016 00610	Liquidación Sucesoral	JORGE ENRIQUE CALLEJAS CORREDOR	SIN	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICION DE REMATE DE BIENES. ACLARAR PETICION. EXPEDIR CERTIFICACION	16/02/2023	
11001 31 10 005 2018 00520	Verbal Sumario	MONICA BIBIANA ESLAVA FRANCO	ALEXANDER ARIZA SOPO	Auto que ordena requerir A LAS PARTES PARA QUE EN 10 DIAS INFORMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO. TERMINO 10 DIAS	16/02/2023	
11001 31 10 005 2019 00975	Ejecutivo - Minima Cuantía	SARA TATIANA ROMERO ALARCON	JOHN NICOLAS ROBAYO SUAREZ	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 EJ AL -	16/02/2023	
11001 31 10 005 2019 01060	Liquidación Sucesoral	HECTOR JAIME AYALA	ODILIA RIVERA LONDOÑO	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO PARTITIVO POR 5 DIAS	16/02/2023	
11001 31 10 005 2020 00060	Liquidación Sucesoral	AURA HERMENCIA AREVALO (CAUSANTE)	-----	Sentencia aprobatoria de partición SUC. - LEVANTA MEDIDAS. ORDENA PROTOCOLIZAR EN NOTARIA	16/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00471	Verbal Sumario	EDITH YANETH PIRAZAN SOTO	LEYVER MARTINEZ ANGULO	Sentencia AL - AUMENTA CUOTA FIJADA EN COMISARIA. ACOGE MODIFICACION REGIMEN DE VISITAS	16/02/2023	
11001 31 10 005 2020 00537	Liquidación Sucesoral	JORGE ALBERTO SANCHEZ RINCON (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado DE INVENTARIOS ADICIONALES POR 3 DIAS. REQUIERE SECRETARIA DE HACIENDA	16/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00039	Especiales	CLAUDIA MARITZA CHAVES MARTINEZ	EULOGIO APONTE MONTAÑEZ	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR. CUMPLIDO, DEVOLVER	16/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00176	Liquidación Sucesoral	VLADIMIR AUGUSTO MONSALVE DUARTE (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir PARTES PARA QUE PRESTEN COLABORACION. EXPEDIR CERTIFICACION	16/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00262	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YOCELIN TORRES MENDOZA	ARGENIS JOSE GUTIERREZ RUIZ	Sentencia PPP - PRIVA AL DEMANDADO DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS HIJOS. INSCRIBIR SENTENCIA	16/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00706	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA ESPERANZA HENAO	JHON JAIRO MORA RODRIGUEZ	Sentencia DIV - DECRETA DIVORCIO. FIJA CUOTA, REGLAMENTA VISITAS. CONDENA EN COSTAS, FIJA AGENCIAS	16/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00656	Otras Actuaciones Especiales	EMILIO NIÑO MORALES (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE REMITA INFORMES DE VALORACION PSICOLOGICA Y SOCIOFAMILIAR ACTUALIZADOS. TIENE POR AGREGADO	16/02/2023	
11001 31 10 005 2023 00072	Ordinario	LUZ MARINA OVIEDO DIAZ	LAURA PARRA CUADROS	Auto que inadmite y ordena subsanar	16/02/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2009 00918 00**

En atención a informe secretarial que antecede y como quiera que en el plenario se encuentra acreditado el fallecimiento de la ejecutante Bárbara Rivera, según registro civil de defunción con indicativo serial No. 10875544, es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la pensión e ingresos del ejecutado Juan Bautista Rozo Mendoza (C.C. No. 17'006.0290). Para tal efecto, se ordena oficiar al consorcio Fiduciaria Bancolombia – Fiduprevisora FOPEP, para que proceda en tal sentido. Por Secretaría remítase el oficio por el medio más expedito, advirtiendo que deberán acreditar al Juzgado el levantamiento de las medidas cautelares (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a lo anterior, se ordena la entrega y pago al ejecutado Juan Bautista Rozo Mendoza de los títulos de depósito judicial que hubieren sido consignados por cuenta de este proceso y a órdenes de este Despacho con posterioridad al fallecimiento de la ejecutante, esto es, 25 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00918 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1c46c414743a789730a0e2d87d0542297529d67e44975e5f28fbbf1349085d**

Documento generado en 16/02/2023 05:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2010 00235 00**

Subsanada en debida forma y como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Gloria Elena Jaramillo Gutiérrez contra Belisario Acevedo Díaz, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ibidem*, será menester librar auto de apremio. Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Belisario Acevedo Díaz, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague Gloria Elena Jaramillo Gutiérrez, la suma de **\$7'559.924** por concepto de cuotas de alimentos adeudadas, conforme a lo dispuesto en audiencia de 2 de febrero de 2011 proferida por este despacho en el proceso de divorcio surtido entre las mismas partes (f. 109), junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota Alimentaria		
Mes/año	2021	2022
Enero		\$ 87.629
Febrero		
Marzo		\$ 87.629
Abril		\$ 87.629
Mayo		\$ 1.866.960
Junio		\$ 1.866.960
Julio		\$ 1.866.960
Agosto		
Septiembre		
Octubre		
Noviembre		
Diciembre	\$ 1.696.157	
Totales	\$ 1.696.157	\$ 5.863.767
Total general		\$ 7.559.924

Asimismo, para que en lo sucesivo le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

2. Negar el mandamiento ejecutivo respecto del literal o) de la pretensión primera de la demanda, esto es, el pago de la suma de \$87.629, dado que se pretende doble pago por el mes de mayo de 2022.

3. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

4. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ibidem*, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Para efectos de enterar el mandamiento de pago al ejecutado, también podrá el ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

5. Reconocer a Luis Enrique Romero Páez para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2010 00235 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70850103a0b6dd11a59ebe33d896a66e0cd8cbcac277512966f2fa0b265064c0**

Documento generado en 16/02/2023 05:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2011 00698 00**

En atención a petición incoada por el ejecutado, es del caso ordenar que, por Secretaría y por el medio más expedito (ley 2213/22, art. 11), se remita copia del oficio No. 1336 del 17 de mayo de 2012, librado a la empresa Distribuidores AXA S.A., en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de la misma fecha, obrante a folio 20 del cuaderno No. 2 (fl. 26 digitalizado).

Corolario a ello, se reconoce personería a Miguel Roberto Díaz Rodríguez para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se advierte que la señorita Isabella Téllez Poveda ya alcanzó la mayoría de edad, por lo cual no puede continuar siendo representada por su progenitora Ingrid Hasbleidy Poveda Cantor. En tal sentido, no se atenderán sus solicitudes, dado que ya no ostenta legitimidad para intervenir en esta causa, máxime, si se tiene en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado desde el 17 de mayo de 2012 en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2011 00698 00***

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b28d3f88d2fce08ec703305f63f5fe603d4cb10a6c8660f78902059de56d36e**

Documento generado en 16/02/2023 05:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00717 00**

De la revisión del expediente, y lo indicado por la apoderada judicial del demandante, es del caso imponer requerimiento al actor para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. (desistimiento tácito), proceda a notificar al demandado según las previsiones de los artículos 290 y siguientes *ibidem*, o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2015 00717 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1039d7503bf929b113ed13097c706be725ee9791f520927611732a4c586f5b**

Documento generado en 16/02/2023 05:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

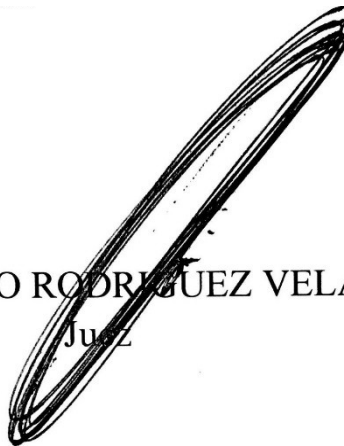
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 00717 00**

De la revisión del líbello, se advierte que no se trata de una nueva demanda ejecutiva, sino del escrito de subsanación respecto del cual ya se hizo pronunciamiento en providencia del 14 de octubre de 2022 (archivo digitalizado No. 10 cuaderno No. 2), por lo cual, el solicitante deberá estarse a lo dispuesto en la citada decisión, a través de la cual se rechazó la demanda ejecutiva de alimentos, con ocasión a la indebida subsanación de los puntos requeridos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00717 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f45456a2059690e3bba263bb0ed681b3ea7c596a5dc8382c551a3f13f890c7**

Documento generado en 16/02/2023 05:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00610 00**

Se niega por extemporánea la petición de remate de bienes para pago de deudas hereditarias incoada por el abogado Misse Bonilla. Ha de verse que el inciso 2° del artículo 511 del c.g.p., prevé tal circunstancia será acogida siempre que se formule “*dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición*”, no siendo este el caso, dado que desde el 21 de marzo de 2019 se profirió la sentencia correspondiente. Sin embargo, se recuerda al prenombrado abogado que el trabajo partitivo constituye un título ejecutivo, y por tanto, podrá dar inicio a la acción ejecutiva correspondiente.

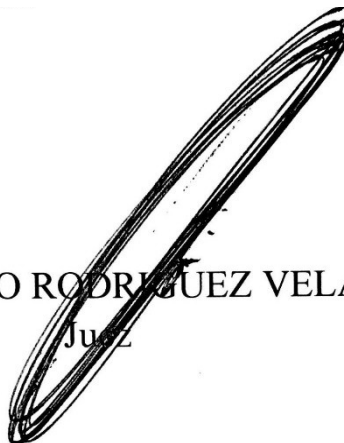
Al margen de lo anterior y en atención a petición de requerimiento al secuestre, es menester aclarar que en la precitada providencia se aprobó el trabajo de partición allegado, ordenándose en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que, a partir de la ejecutoria de dicha decisión, la administración de los bienes quedó en cabeza de los herederos a los cuales les fueron adjudicados, por tanto, deberá el petente aclarar su petición en el entendido que el presente asunto ya se encuentra terminado.

Finalmente, por Secretaría expídase la certificación solicitada por el prenombrado abogado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00610 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b373a3f5ea87d7a194b7f1a3de6980d37da6350fce152f0f4a6a0f9511cd88ef**

Documento generado en 16/02/2023 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00520 00**

Acorde con el informe secretarial que antecede, atendiendo que el término de suspensión del proceso decretado en audiencia de 27 de abril de 2022 feneció, es del caso reanudar el mismo; y como obra memorial de solicitud de plazo adicional incoado por la abogada Pineda Toscano, es del caso imponer requerimiento a las partes para que informen sobre el cumplimiento, o no, del acuerdo conciliatorio alcanzado en dicha vista pública, para lo cual se otorga el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Por secretaría, remítase copia a la contraparte del memorial radicado por la prenombrada abogada, por el medio más expedito, para que, adicional al requerimiento anterior, se sirva pronunciarse al respecto (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00520 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47982dbb8d26a3af1d548614bee3e8fb7f22d7479c3d0cb52e25abb05100982**

Documento generado en 16/02/2023 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00975 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 11 de agosto de 2022, y aquel por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago (2 de diciembre/19), se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte ejecutante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte ejecutante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00975 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d600c784fd45fec0ba843f3544b01b002c359de4b6bf606b2e7670d8f1ce1ca8**

Documento generado en 16/02/2023 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

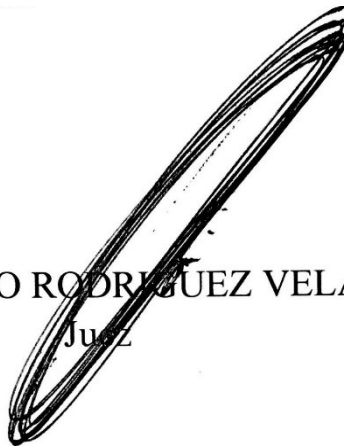
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01060 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y presentado el trabajo de partición por parte de la profesional Angélica Cabeza Mora, primera auxiliar de la justicia en aceptar el cargo designado de conformidad a lo dispuesto en auto de 26 de septiembre de 2022. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., **córrase traslado del trabajo de partición** a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01060 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86176566130d145d38613c1929f954c9daa18efc4050fa3aed99cd844efc3bc**

Documento generado en 16/02/2023 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00060 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos las respuestas allegadas por la DIAN (autorización para continuar la mortuoria) y la Secretaría de Hacienda Distrital (no reporte de deuda) y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (ley 2213/22, art. 11).

Así, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 5 de octubre de 2022, es del caso continuar con el trámite a que hubiere lugar, y dado que el trabajo partitivo fue presentado de consuno por los apoderados judiciales de todos los herederos reconocidos, y el mismo se encuentra ajustado a derecho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p. Por tanto, se dispondrá aprobar dicha partición, acorde con los siguientes,

Consideraciones

El proceso de sucesión intestada de Aura Hermencia Arévalo fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 5 de febrero de 2020 (corregido por auto del 20 de febrero siguiente), reconociendo Flor Marina Arévalo de Gutiérrez como heredera del causante, en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; en esa misma providencia se ordenó requerir a los demás herederos de la causante para los fines previstos en el artículo 492 del c.g.p., así como el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 *ibidem*, publicación que fue adosada al plenario mediante auto de 15 de abril de 2021.

En dicha providencia, (15 de abril de 2021) se reconoció a los señores Jorge Eliecer, José Isaías, José Miguel, Jaime, Matilde, Blanca Cecilia y Donald Fonseca Arévalo como herederos de la causante, en condición de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Así, se señaló fecha

para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral, llevándose a cabo la mencionada audiencia el 29 de junio de 2022, en la que se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado judicial de la señora Flor Marina Arévalo de Gutiérrez, aclarando que el avalúo los bienes que componen el activo sucesoral corresponde a la suma de \$609.820.000, sin que se hubieren relacionado pasivos, y decretando la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesal, encomendando su elaboración a los apoderados judiciales de los herederos; presentado el trabajo partitivo, como el mismo se encuentra ajustado a derecho y como quiera que el mismo fue allegado de consuno por la totalidad de intervinientes, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 1° del artículo 509 del c.g.p.

Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante Aura Hermencia Arévalo, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20'406.795.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto, solo en caso de que se hubieren decretado. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante

del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (c.g.p., art. 466, inc. 5°).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00060 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76bef62aba9eb1522c7820af579f901db545a9f4693b8b17b0b3c03c372a3bd**

Documento generado en 16/02/2023 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario de Edith Yaneth Pirazan Soto contra
Leyver Martínez Angulo, respecto de los NNA J.F. y L.D.M.P.
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00471 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe, no sin antes realizar el siguiente pronunciamiento.

Consideración previa

En virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p. y previo al proferimiento de la sentencia respectiva, es del caso realizar un control de legalidad a la actuación, para adicionar, conforme al inciso 3° del artículo 286 *ibidem*, el numeral 1° del auto adiado 4 de diciembre de 2020 -admisorio de la demanda-, dado que allí únicamente se admitió la demanda en favor del NNA JFMP, cuando en el líbello se pretendía el aumento de la cuota alimentaria y modificación del régimen de visitas en favor de ambos menores, esto es, JF y LDMP, evidenciándose entonces un error por omisión en tal decisión respecto a la inclusión del segundo de los niños prenombrados. En tal sentido, se adicionará la precitada providencia para incluir al NNA LDMP, y, en consecuencia, para todos los efectos legales, entiéndase que la presente demanda verbal sumaria de aumento de cuota alimentaria y regulación de visitas fue instaurada por Edith Yaneth Pirazán Soto, en representación de sus hijos JFMP y LDMP, contra Leyver Martínez Angulo.

Al margen de lo anterior, ha de advertirse que en la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., realizada el pasado 19 de enero, no se hizo pronunciamiento respecto del numeral 6° de la pretensión segunda incoada en el líbello, esto es, la modificación del régimen de visitas en favor de los NNA, omitiéndose así su inclusión tanto en la fijación del litigio, como en la anunciación del sentido del fallo.

Por tanto, ha de advertirse que se adicionará la fijación del litigio para establecer igualmente si hay lugar a la revisión del régimen de visitas previsto en la audiencia llevada a cabo el 1° de febrero de 2016, ante la Comisaría 10ª de Familia de Engativá, y, además, variar el sentido del fallo indicado, para en su lugar, resolver lo que en derecho corresponde y con base en el material probatorio obrante en el expediente, tal como ha sido avalado por la

jurisprudencia, al “aclarar en la hipótesis de entender verificada para este caso o cualquier otro, la existencia de variación entre lo anunciado en sede de audiencia y lo ulteriormente fallado por escrito, que tal circunstancia por sí sola no supondría una automática vulneración de las garantías de los justiciables con la consecuente invalidación de la sentencia”, dado que “ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a optar por un veredicto que ha descubierto ostensiblemente constitutivo de injusticia material o manifiestamente contrario al derecho sustantivo que buscar realizar en concreto”, pues “admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la forma y desatender el expreso mandato Constitucional que obliga a dar prevalencia al derecho sustancial” (C.S.J., Sent. STC3964-2018).

En dichos términos, y subsanados los yerros advertidos, se entrará a resolver la instancia.

Antecedentes

1. Edith Yaneth Pirazán Soto convocó a juicio al señor Leyver Martínez Angulo con el propósito de obtener la revisión de la cuota alimentaria y el régimen de visitas fijado en acta del 1º de febrero de 2016 por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá, argumentando el aumento de los gastos requeridos por los menores y el incumplimiento del régimen de visitas inicialmente pactado.

Como fundamento de su pretensión adujo que, junto con el demandado, procrearon a los menores JF y LDMP, quienes contaban con 9 y 12 años para la fecha de la radicación de la presente demanda, fijando sus obligaciones parentales de custodia, alimentos y visitas, mediante el acta precitada, las cuales, argumentó, no han sido cumplidas por la pasiva, dado que la cuota fijada “se queda corta para los gastos que realmente requieren los menores”, aunado al hecho que aquel “pretende ver a los menores a cualquier hora y cualquier día, aparece sin avisar y si no se les deja ver cuando él quiere aparecen de nuevo las agresiones” (Hechos No. 13 y 14 de la demanda).

2. Habiéndose efectuado el emplazamiento del demandado, se designó como curadora *ad litem*, en su representación, a la abogada Yhehimmy Gracia Barón, quien contestó la demanda aceptando las pretensiones incoadas y sin formular excepciones.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, *“es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”*, de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, *“debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”* (Sent. C-156/03); conforme a ello y según lo dispone el numeral 2° del artículo 411 de la norma sustancial civil, los ascendientes de toda persona son titulares del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse hasta la mayoría de edad del alimentario, salvo que, ya por impedimento mental o corporal, ora por cualquiera de las circunstancias establecidas jurisprudencialmente, aquel se halle inhabilitado para proveer su propia subsistencia, caso en el que, necesariamente, deberán suministrarse dichos alimentos mientras persista la causa que dio lugar a ello.

Sobre ese particular asunto, lo que ya de tiempo tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que *“la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, **siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda**”*, lo que de suyo implica que, frente a una alteración de tales circunstancias, podrá *“modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida”*, en tanto que ese carácter voluble que le es propio a dicha prestación impide otorgar el sello de cosa juzgada material a las providencias de decreten o nieguen su pago, encontrándose éstas *“subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante*

y del alimentario”, como que esa obligación alimentaria “*obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible*” (Sent. 16 de agosto 1969; se subraya y resalta).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que “[c]onforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres, en principio, rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios” (Set. T-854/12).

Lo anterior permite concluir que la obligación alimentaria puede extenderse por un periodo mayor –al del cumplimiento de los 18 años de edad-, cuando las precisas circunstancias de cada caso particular lo permitan. Con el criterio reiterado de la Corte Constitucional, se debe alimentos hasta los 25 años de edad, siempre que el beneficiario se encuentre cursando estudios superiores o técnicos profesional en instituciones debidamente acreditadas o por un tiempo menor cuando ha terminado estudios, y la obtención del título correspondiente. También puede extenderse por un tiempo mayor cuando la persona padece incapacidad física o mental que lo inhabilite para subsistir del propio trabajo.

Corolario con lo anterior, también debe advertirse que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, por expreso mandato de lo establecido en el artículo 164 del c.g.p., por lo que, en esas condiciones, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167, ej.), entonces, en concreto, para que haya lugar a petitionar el aumento de la cuota alimentaria, será menester demostrar que las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la época en que se fijó la mesada alimenticia objeto de aumento, hayan variado, esto es, (i) La necesidad del alimentario y (ii) la capacidad económica del alimentante.

Al margen de ello, y en torno al derecho de visitas, ha de indicarse que tal circunstancia constituye esa “*potestad-deber*” que le asiste al padre que no ostenta la custodia para “*sostener encuentros y reuniones que permitan*

mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos”, teniendo como única limitante frente al ejercicio de tal prerrogativa la garantía del interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes (Cas. Civ. Sent. STC2717 de 18 de marzo de 2021).

2. En el presente asunto, pretende la actora la modificación de las obligaciones alimentarias y el régimen de visitas actualmente exigible al demandado, y en favor de los NNA JF y LDMP, circunstancia que, aunado al hecho de no existir oposición ni formulación de excepciones por parte del extremo pasivo, representado por curador *ad litem*, impone el deber de hacer pronunciamiento individual respecto de las pretensiones incoadas.

Aumento de cuota alimentaria. Tal como se indicó anteriormente, para que proceda la petición de revisión de cuota alimentaria, deben reunirse los requisitos de **i)** vínculo, **ii)** variación en las necesidades de los alimentados, y/o **ii)** variación en la capacidad económica del alimentante. Así, ninguna duda surge respecto del **vínculo**, dado que al plenario fueron allegados los registros civiles de nacimiento de los NNA JF y LDMP (fls. 6 a 8), que dan cuenta que sus progenitores son la demandante Edith Yaneth Pirazan Soto y el demandado Leyver Martínez Angulo, evidenciando con ello el cumplimiento de ese primer requisito.

Ahora, respecto de **la necesidad de los alimentados** (NNA), ha de advertirse que en acta de conciliación No. 019-16 del 1° de febrero de 2016, celebrada ante la Comisaría 10ª de Familia de Engativá, se fijó por concepto de cuota alimentaria, la suma de \$250.000 a cargo del señor Leyver Martínez Angulo y en favor de los niños Juan Fernando y Leyver Daniel, pagadera de forma mensual y la cual, ante la omisión en la indicación expresa de la forma de aumento, este se causaría anualmente de acuerdo al IPC fijado por el gobierno nacional (c.i.a., art. 129, inc. 7°), por lo que, en la actualidad, tal cuota se encuentra fijada en \$357.803. y dícese lo anterior, toda vez que en el plenario no obra prueba alguna que demuestre esa necesidad alimentaria, contrario a ello, solo obra lo indicado por la actora en su interrogatorio de parte (rendido en audiencia del 19 de enero/23, a partir del minuto 30:01), quien resaltó residir en la actualidad en la ciudad de Montería, dado que se encuentra posesionada como profesional universitaria en la Gobernación de Cundinamarca, devengando un salario de \$5.000.000 millones de pesos, precisando que sus gastos se distribuyen entre el canon de arrendamiento por valor de \$1.300.000, servicios públicos por aproximadamente \$300.000, \$1.100.000 por concepto de matrícula por ambos niños, \$300.000 por pensión mensual por cada uno de los niños (\$600.000 en total), por concepto de

mercado mensual aproximadamente gasta \$1.000.000, sin embargo, durante la etapa escolar de los menores, gasta \$200.000 adicionales por meriendas por cada uno de los menores (\$400.000 en total), y \$200.000 por transporte por los dos niños. Relató que, en su conocimiento, el demandado trabaja como independiente en temas de arreglo, confección y pinturas de cueros y marroquinería, desconociendo si en la actualidad cuenta con algún establecimiento o lugar donde ejerza su labor, igualmente agregando que aquel cuenta con un vehículo con el cual labora, detallando que los ingresos mensuales del señor Martínez Angulo, por esas dos gestiones, ascienden a \$2.500.000 “por lo menos”. Preciso que en la actualidad el demandado debe pagar una cuota aproximada de \$400.000 por ambos niños. Finalmente, respecto de las visitas, indicó que estas son cumplidas eventualmente, dado que en algunas ocasiones el demandado acude en cumplimiento al acuerdo, pero en otras no. detallando que aproximadamente hace 2 o 3 meses no tienen contacto entre ellos.

De dichas manifestaciones, se extrae que, según el dicho de la actora, cada menor gasta mensualmente la suma aproximada de \$1.466.333, no obstante, se itera que ningún medio se allegó en tal sentido, presentándose con ello una omisión probatoria por parte de la demandante, pues “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” [c.g.p., art. 167], dado que “en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo**”, siendo tal deber “un asunto de riesgo en cuanto **quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión, obvio, si de ello depende la suerte del litigio**” [se subraya y resalta, C.S.J. Sent. SC172-2020], ello, más aún, si se tiene en cuenta que la actora no dio cumplimiento al requerimiento impuesto en auto del 17 de agosto de 2022, en el sentido de aportar las pruebas que considerara necesarias y pretendiera hacer valer en cuanto a las necesidades alimentarias de sus menores hijos. Por lo que, en principio, resultaría inviable disponer el aumento de la cuota alimentaria de los NNA en el monto precitado y únicamente con las afirmaciones de la actora.

Sin embargo, en torno al tercer requisito **-capacidad del alimentante-**, y atendiendo la expresa manifestación de la Curadora *ad litem* que representa los intereses del demandado, quien resaltó que “dicho acuerdo se realizó en el año 2016 y pues se hace necesario actualizarlo al año presente”, es del caso precisar que, aunque tampoco se probó la capacidad económica del alimentante, expresamente el aparte final del inciso 1º del artículo 129 del

c.i.a. establece que *“en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*, presunción que *“persigue que la cuota alimentaria se fije, por lo menos, con relación al salario mínimo legal”* relevando *“a la parte más débil - el menor - de la carga de demostrar que quien se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el salario mínimo legal. De esta manera, se logran dos objetivos procesales importantes. En primer lugar, se corrige la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba y, en segundo término, se evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio. Con lo anterior, la ley tiende a garantizar, en el peor de los casos, el pago de una cuota alimentaria mínima vinculada al nivel de ingresos presumido”* (Sent. C-388/00), por lo cual, habrá de tenerse por acreditado que los ingresos mensuales del demandado, -según la presunción precitada- equivalen a un salario mínimo mensual legal vigente, y como quiera que la cuota alimentaria puede ser fijada *“hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado”*, como de esa manera lo impone el numeral 1° del artículo 130 del c.i.a., es del caso acceder a las pretensiones de la demanda para aumentar la cuota en favor de los NNA JF y LDMP y cargo del demandado Leyver Martínez Angulo por un monto equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, pues efectivamente en el interrogatorio de parte rendido por la actora se demostró que los gastos de los menores en efecto han aumentado.

Modificación del régimen de visitas. Como segunda pretensión de la demanda, solicitó la parte demandante que las visitas *“se establezcan un fin de semana cada mes”* atendiendo *“los antecedentes de violencia y restricciones del señor”* Martínez Angulo, ello, por cuanto actualmente el progenitor de los NNA puede compartir con ellos *“los días lunes, miércoles y viernes, donde la progenitora los sacará a una panadería y él disfrutará espacios de tiempo con ellos en las horas de la tarde, y dos fines de semana en el mes, de manera intercalada. Las fechas especiales como navidad, el 24 y 25 de cada año uno de los dos progenitores estará con sus hijos, y el 31 de diciembre y 1 de enero estará con el otro”*, como de esa manera se encuentra establecido en el acta de conciliación realizada el 1° de febrero de 2016 ante la Comisaría 10ª de Familia de Engativá (fl. 12).

Como soporte de ello, se allegó copia de la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado 21 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá dentro del radicado No. 110016500102201401776 N.I. 251078, a través del cual se condenó al señor Leyver Martínez Angulo a la pena

principal privativa de la libertad por dieciocho (18) meses por la comisión del delito de violencia intrafamiliar, cuya víctima fue la acá demandante, con ocasión a los hechos acaecidos el 13 de junio de 2014 cuando Leyver Martínez Angulo “agredió físicamente [a la demandante], al presentarse un altercado porque esta arribó a su lugar de residencia después del primero. Por ello el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses le dictaminó incapacidad definitiva de diez (10) días sin secuelas” (fls. 15 a 21).

Adicionalmente, obra acta de audiencia del 30 de septiembre de 2019 realizada dentro del incidente de incumplimiento de la medida de protección No. 476/2014, cuya accionante es la señora Pirazan Soto, y en la cual se determinó que el señor Martínez Angulo “ejerció conductas de violencia intrafamiliar”, resaltándose que “**los hechos de violencia verbal se presentaron delante de los hijos de la pareja**, pese a que se le había advertido al accionado que no debían presentar nuevos hechos de violencia frente a sus hijos” (se subraya y resalta), razón por la cual, la Comisaría 10ª de Familia de Engativá II de esta ciudad, lo sancionó con arresto de treinta (30) días y ordenó su desalojo inmediato (fls. 22 a 31). Decisión que fue objeto de conocimiento por parte del Juzgado 11 de Familia de Bogotá, en sede de consulta, y que, en providencia del 9 de diciembre de 2019, confirmó la sanción impuesta al acá demandando en el incidente de incumplimiento citado, toda vez que “el accionado en efecto continúa ejerciendo actos agresivos en contra de la señora Edith Yaneth Pirazan” quedando plenamente probado que “los niños Martínez Pirazan han presenciado varios episodios de violencia ejercida por su progenitor” (fl. 34 a 39).

Y finalmente, ha de resaltarse que en curso de las presentes diligencias se allegó copia de las providencias de primera y segunda instancia, proferidas el 31 de agosto y 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado 16 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá y Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad respectivamente, dentro del radicado No. 11001609906920190167100, a través de las cuales se condenó, nuevamente, al señor Leyver Martínez Angulo por el delito de violencia intrafamiliar, imponiéndole la pena de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuatro (4) años (incorporadas en auto del 14 de enero de 2022).

Pruebas estas que vislumbran esos actos reiterados y constantes de violencia ejercidos por el acá demandado, y que, aunado al hecho del cambio de residencia informado por la actora en su interrogatorio de parte, evidencian que las circunstancias que sirvieron de base para establecer el régimen de

visitas expuesto en acta de conciliación del 1° de febrero de 2016, han cambiado drásticamente, razón por la cual, habrá de accederse a las suplicas de la demanda, aún con la oposición de la curadora *ad litem* en el sentido de argumentar que no obra dictamen pericial en psicología en el plenario que de cuenta de la afectación de los NNA, pues las pruebas documentales antes descritas -y que no fueron desvirtuadas-, dan cuenta de actos de violencia cometidos por la pasiva y que bajo ningún aspecto pueden ser desconocidos.

En efecto, ha de precisarse que “[l]a interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones. En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cubre a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres, así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas” (Sent. T-311/17), acercamiento o garantía que se materializa a través del régimen de visitas, cuya naturaleza se encuentra dictada para lograr “(...) el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (...) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide (...)” (C.S.J, Sentencia del 25 de octubre/84 M.P. Hernando Tapias Rocha). Por tanto, cualquier acción tendiente a restringir dicho derecho, debe ser “el último mecanismo por el que se debía propender, atendiendo las graves consecuencias que conlleva dicha separación, más cuando, tal como quedó reseñado, deben primar los derechos de los niños a tener una familia y no ser distanciados de ella” (C.S.J. Sent. STC 2017-2021),

Dicho ello, y del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que el régimen de visitas actualmente fijado debe ser modificado, dado que tanto la actora como los NNA se encuentran residiendo en la ciudad de Montería, lugar que, acorde con la respuesta informada por la E.P.S. Capital salud, es distinto de aquel del demandado, aunado al hecho que, durante los días hábiles de la semana los NNA se encuentran en ejercicio de sus actividades educativas, lo cual vislumbra que las circunstancias actuales son

distintas de aquellas en que se fundó el régimen de visitas mediante acta de conciliación del 1° de febrero de 2016, pues en esa oportunidad las partes residían incluso en el mismo barrio, según refirió la actora en su interrogatorio, lo que generaba esa cercanía que permitía las visitas día de por medio, pero que en la actualidad no persiste, por lo cual, habrán de fijarse las visitas únicamente los fines de semana.

Sin embargo, se itera que, acorde con las pruebas obrantes en el expediente, demostrado quedó en esta causa que existen hechos de violencia, que si a decir verdad no implican una restricción de ese derecho a visitas de aquel progenitor no custodiante, sí compone la necesidad de limitar el mismo a un fin de semana al mes, en el lugar de habitación de los menores –quienes actualmente tienen fijado su domicilio en la ciudad de Montería- y sin que hubiere lugar a pernoctar, no solo por encontrarse las partes, presuntamente, en ciudades distintas, sino también, porque el demandado ha sido condenado en dos oportunidades por el delito de violencia intrafamiliar, además de las múltiples sanciones que por incumplimiento a la medida de protección decretada en favor de la actora le han sido impuestas, circunstancia que no puede pasarse por alto, pues en las citadas providencias se probó esa afectación sufrida por los menores con ocasión a las agresiones efectuadas por su progenitor y en contra de la señora Pirazan Soto.

Aunado a ello, necesariamente habrá de establecerse que, al tener los NNA edades superiores a los 9 y 12 años, deberá tenerse en cuenta su decisión, así como la disposición de sus padres, a efectos de compartir las fechas especiales como cumpleaños, vacaciones y eventos puntuales, pues “[d]e acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve” (Sent. T-955/13).

4. Así las cosas, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, modificando, a partir de la ejecutoria de la presente decisión, la cuota alimentaria y el régimen de visitas fijado en acta de conciliación del 1° de febrero de 2016, celebrada ante la Comisaría 10ª de Familia de Engativá de esta ciudad capital, sin que haya lugar a imponer condena en costas al demandado, por cuanto no formuló oposición.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

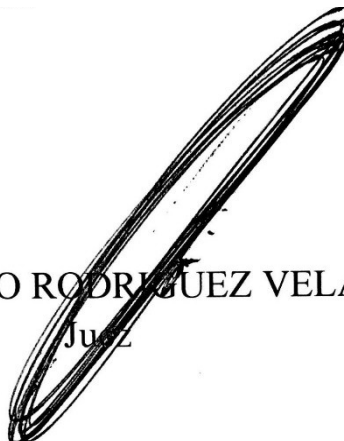
Resuelve:

1. Acoger la pretensión de modificación de cuota alimentaria incoada en la demanda, y, por consiguiente, a partir de la ejecutoria de la presente decisión, aumentar la cuota fijada en acta de conciliación No. 019-16 del 1º de febrero de 2016, celebrada ante la Comisaría 10ª de Familia de Engativá, para fijar dicho rubro mensual en una suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser pagada dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes en la cuenta bancaria de la demandante.
2. Acoger la pretensión de modificación del régimen de visitas incoada en el líbello, y, en consecuencia, fijar las visitas en favor del demandado y los NNA JF y LDMP, fijando un fin de semana, compuesto de los días sábados y domingos, una vez al mes, en el lugar de habitación de los menores y sin derecho a pernoctar, quedando abierto a la decisión de los menores y las partes la hora de inicio y finalización de las mismas. Las fechas especiales, vacaciones y eventos puntuales quedarán en libre disposición de los padres y la decisión de los menores.
3. No imponer condena en costas al demandando por no haberse formulado oposición.
4. Expedir a costa de los interesados copia autenticada del acta de esta sentencia, y del archivo digital (c.g.p., art. 114).
5. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Sentencia única instancia
Modificación de cuota alimentaria y visitas
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00471 00

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00471 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d57feb31eeca5b68b761b5628438edfee32319709d4d9765b201c6a91f2bb7**

Documento generado en 16/02/2023 05:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00537 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta brindada por la DIAN (autorización para continuar con la mortuoria), así como los soportes de pago de impuestos del vehículo de placas SB4417. En tal sentido, se impone requerimiento a la Secretaría de Hacienda Distrital para que, en el término de cinco (5) días, certifique si tal cobro se encuentra saldado o si, por el contrario, existe algún saldo pendiente por pagar.

Al margen de lo anterior, del escrito de inventarios y avalúos adicionales y los soportes respectivos, presentados por la abogada Gómez Molina, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme a las prescripciones del inciso 1° del artículo 502 del c.g.p. Secretaría ponga en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, los documentos correspondientes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00537 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a352fb0504d5ed508bebf797256512058bcf4c59d6a4b1d0247e0a6eb776fd33**

Documento generado en 16/02/2023 05:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Claudia Maritza Chávez
Martínez contra Eulogio Aponte Montañez
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00039 00**
(Orden de arresto)

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Eulogio Aponte Montañez, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2020, la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II de esta ciudad le impuso una sanción de dos (2) smlmv al señor Eulogio Aponte Montañez, tras haber declarado el incumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada en la audiencia celebrada el 13 de enero de 2011, en virtud de la cual le ordenó al agresor cesar todo acto de violencia *“agresión, maltrato, ultraje, amenaza, hostigamiento u ofensa”* en contra de su hijo, así como abstenerse de ejercer cualquier acto de *“intimidación, y/o perturbación directa o por intermedio de otras personas a su hijo”*, remitiendo al accionado a tratamiento terapéutico con miras a que se oriente en control de impulsos, agresiones, resignificar su rol, responsabilidades donde prevalezca la enseñanza de hábitos, formación de valores y un buen ejemplo entre otros. Esa decisión fue confirmada por este mismo juzgado en sede de consulta, según providencia del 16 de febrero de 2021, al considerarse plenamente probados los hechos de incumplimiento denunciados.

Como sustento de su decisión, adujo la comisaría de origen que se demostró el incumplimiento de la medida de protección por parte del accionado con el material probatorio obrante en el expediente y la manifestación expresa de aquel, de aceptación de los hechos de violencia, efectuados en la audiencia incidental.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II de esta ciudad dentro de la presente medida de protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto del señor Eulogio Aponte Montañez, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de Claudia Maritza Chávez Martínez, por la falta de pago de la multa decretada en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma

Corporación sostuvo que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7º de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II de esta ciudad impuso una medida de protección en favor de Claudia Maritza Chávez Martínez y en contra del accionado, y para tal fin le ordenó al agresor cesar todo acto de violencia “agresión, maltrato, ultraje, amenaza, hostigamiento u ofensa” en contra de su hijo, así como abstenerse de ejercer cualquier acto de “intimidación, y/o perturbación directa o por intermedio de otras personas a su hijo”, remitiendo al accionado a tratamiento terapéutico con miras a que se oriente en control de impulsos, agresiones, resignificar su rol, responsabilidades donde prevalezca la enseñanza de hábitos, formación de valores y un buen ejemplo entre otros. Asimismo, en ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 5º de la parte resolutive de la decisión (fs. 33 a 39).

También se encuentra probado que la accionante endilgó el incumplimiento de esa medida de protección impuesta en su favor tras informar nuevos actos de violencia en su contra, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2020 le impuso sanción de arresto al accionado Eulogio Aponte Montañez, sanción esta que fue confirmada en sede de consulta, mediante fallo del 16 de febrero de 2021, imponiendo al agresor multa equivalente a dos (2) smlmv, sin que se hubiere acreditado ante el *a quo* el pago de la multa que debía efectuar en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Eulogio Aponte Montañez, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Así, como por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el accionado Aponte Montañez será de seis (6) días calendario.

Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Eulogio Aponte Montañez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'451.155, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Calle 66 A Sur No. 76-17 barrio el Espino I Sector, localidad Ciudad Bolívar de Bogotá (f. 114). Oficiése al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro

carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Eulogio Aponte Montañez a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Oficiéase también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

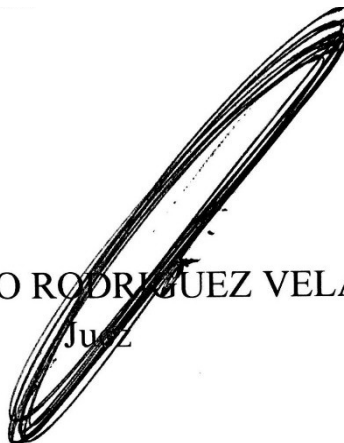
3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Orden de arresto – Medida de protección
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00039 00

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00039 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04679f56dfe565923d06cfd7b3be33ab39d063341693539f7d7ad598a99b32c0**
Documento generado en 16/02/2023 05:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00176 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregadas a los autos las manifestaciones efectuadas por el abogado Espinosa Benavidez, y en consecuencia, deberán todos los intervinientes en esta causa mortuoria prestar su colaboración para la consecución, información y determinación de los bienes que conforman los inventarios y avalúos respectivos, ello, de conformidad con el artículo 78 del c.g.p. y con el estricto fin de dar trámite a la audiencia correspondiente. Dicho ello, se impone requerimiento a las partes para que, en el término de veinte (20) días procedan en tal sentido. Culminado dicho termino, se dispondrá la citación de fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 501, *ibidem*.

Al margen de lo anterior, y atención a solicitud de expedición de certificación del presente asunto, efectuada por el prenombrado abogado, se ordena a Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00176 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8384d705373bafab06e9ff45a7e8ed44d27f9314393c758a3c69d2889b1caa**

Documento generado en 16/02/2023 05:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Yocelín Torres Mendoza contra
Argenis José Gutiérrez Ruíz, respecto de los NNA M.D. y C.A.G.T.
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00262 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se pasa a proferir sentencia escrita en el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La demandante Yocelín Torres Mendoza, actuando en defensa del interés superior de los NNA M.D. y C.A.G.T., en su condición de hijos, convocó a juicio a su progenitor, señor Argenis José Gutiérrez Ruíz, para que, previos los trámites legales, se le prive del ejercicio de los derechos de patria potestad que ostenta sobre sus menores hijos.

Como fundamento de su pretensión, adujo que inició convivencia con el demandado desde el año 2005 y que se prolongó hasta el año 2018, periodo durante el cual fueron procreados los menores C.A. y M.D.G.T., quienes nacieron el 23 de marzo de 2011 y 1º de marzo de 2017, respectivamente, en la República de Venezuela. Preciso que desde el año 2018 el demandado abandonó su hogar y a sus hijos, desatendiéndose totalmente de sus obligaciones parentales, estando totalmente ausente de la vida de los niños, omitiendo el aporte emocional y económico para el sostenimiento y bienestar de aquellos, por lo que, consideró, se presentan los requisitos establecidos en el artículo 315 del c.c. para privar al demandado del ejercicio de la patria potestad.

2. Habiendo sido emplazado el demandado, se designó como curador *ad litem*, para su representación, al abogado Luis Armando Fajardo Rodríguez, quien contestó el líbelo oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones “*ausencia de causal para pedir la pérdida o privación de la patria potestad del demandado sobre sus hijos menores de edad*” y “*ausencia de fundamento fáctico para demandar la perdida de la patria potestad o ausencia de controversia por el principio de efectividad*”.

3. Adelantada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del c.g.p., se

hizo contacto telefónico con el demandado; no obstante, dada la falta de ánimo conciliatorio, se declaró fallida la etapa de conciliación, surtiéndose las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio a la demandante, y la fijación del litigio. Y en la fase instructiva fueron escuchadas las declaraciones de Yuranis Torres Mendoza, Ángel Torres Mendoza, Rosmilar Miralva Ceballo Montilla, William José Hernández Cova y José Gregorio Sosa Moreno, y finalmente escuchados los alegatos de conclusión, luego de lo cual se anunció el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[l]a patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad de padres les impone”, según lo prevé el artículo 288 del C.C. Y su ejercicio confiere al titular 3 atributos o derechos, a saber: a) el derecho de usufructo o goce legal; b) el derecho de administración, y c) el derecho de representación, con las limitaciones y excepciones previstas por el mismo legislador (arts. 291 y ss., *ib.*). Ese ejercicio tiene como finalidad específica **el bienestar emocional y material de los menores no emancipados**, y su incumplimiento podrá dar paso a declarar judicialmente su pérdida o suspensión. Y tiene como fundamento **las relaciones jurídicas de autoridad de los padres frente a los hijos no emancipados que permiten a aquellos el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley le impone**, entre ellos, el de su representación en todos los actos jurídicos y, con algunas limitaciones, el de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean, pero, se insiste, siempre en interés superior del hijo menor.

Sobre ese particular, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “(...) la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Es, por ende, una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la

observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas, “los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. (...) En síntesis, cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniarias que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia. Es necesario recordar que el régimen de visitas pertenece a los deberes de crianza, cuidado personal y educación que no se extinguen con la pérdida de la patria potestad” (Sent. C-262/12).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que “la terminación de la patria potestad, independientemente de la causal que se invoque, efectivamente tendrá como consecuencia la separación jurídica de los hijos frente a sus padres en lo que respecta a los derechos que éstos ejercen sobre ellos”, luego de lo cual agregó que la “[e]xtinción de derecho que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege al menor de personas que no brindan las condiciones morales, ética, sociales, etc, para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad” (sent. C-997/04).

Debe repararse, sobre el punto, que la “responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”, como así lo contempla el artículo 14 del c.i.a. Y desde luego que si “[q]uien no satisface las necesidades morales y económicas de un hijo, ni colabora en su formación, no tiene derecho a ostentar los derechos de patria potestad, porque ésta surge como consecuencia lógica del cumplimiento de las obligaciones nacidas en el instante en que un individuo por naturaleza o por ley asume el carácter de padre”, como así lo ha sentado de manera reiterada la

Sala de Familia del tribunal superior de Bogotá (Sent. de jul. 14/89).

Así, para que este derecho pueda ejercerse a plenitud, es necesario que, además de prodigársele asistencia material a niños, niñas y adolescentes por sus progenitores, también es necesario que se les atienda moral y afectivamente, y para ello, tanto a padre como a madre les compete la obligación de proporcionar, en su buena relación, el acercamiento del hijo con el progenitor, en caso de no vivir juntos –como sería lo ideal-, en una relación de familia.

Finalmente, vale la pena mencionar que la patria potestad o también denominada “*potestad parental*”, puede terminar bajo alguna de las causales previstas en el artículo 315 del C.C., entre ellas, la larga ausencia y el abandono. Esa emancipación por cualquiera de las causales previstas en el mencionado precepto, opera por decreto del juez, siempre que medie petición de parte de cualquier consanguíneo, o incluso, de manera oficiosa.

Ahora bien, sobre el abandono del padre o de la madre [que, en lo medular, es la causal sobre la cual se apoya la pretensión de la demanda], cuya causal se encuentra consagrada en el numeral 2° del artículo 315 del c.c., ha puntualizado la doctrina que ésta “*implica que el padre o la madre desaparezca y se ignore su paradero por lo que se perjudica al hijo*” (Derecho de Familia y de Menores, Editorial ‘Ediciones Librería Del Profesional’ Décima edición, página 235, Marco Gerardo Monroy Cabra). Por su parte, el precedente jurisprudencial ha sostenido que debe existir un “***abandono total y absoluto de los deberes parentales*** y no un incumplimiento parcial de los mismos” (se subraya; sent. T-953/06), por lo que “*no se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste [el padre] se desentendió totalmente de estos menesteres*” (se subraya; C.S.J., sent. de may. 25/06).

De esa manera, forzoso resulta considerar que “[t]oca de consuno a los padres, o, al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza, educación de sus hijos legítimos” (c.c. art. 253). En efecto, es de ver que cuando el NNA no convive con las personas llamadas por la ley a tener su cuidado personal, se presume el incumplimiento de las obligaciones y deberes paternos, configurándose una situación de abandono que conlleva consecuencias jurídicas para los padres, pues el artículo 315 del código civil contempla como causal de abandono, no solo la exposición material del hijo,

sino también el descuido moral, es decir, la falta de cuidado y atención de la educación y formación integral del hijo.

2. En el presente asunto, como sustento de la pretensión que contra el señor Argenis José Gutiérrez Ruíz promovió Yocelín Torres Mendoza, se allegaron sendos documentos que dan cuenta que los gastos económicos y cuidado de los menores, en lo medular, han sido sufragados por la señora Rosmilar Miralva Ceballo Montilla, madrina de los niños respecto de quienes se promovió la presente acción. Obran en el plenario algunas cuentas de cobro por concepto de clases particulares dictadas a los menores en los meses de febrero, marzo y diciembre de 2021, y otras de junio a diciembre de 2020 (fs. 5, 15 a 24 y 26); también se aportaron facturas por compra de útiles escolares y víveres en particular, igualmente adquiridos por la prenombrada señora Ceballo y la demandante (fs. 6 a 14 y 27 a 29), y los soportes de pago de matrículas y conceptos educativos de la NNA MDG durante los años 2019 y 2020 en el Jardín Infantil Platero y Yo, así como aquellas de febrero, marzo y abril en el Liceo Cervantes el Retiro de Bogotá.

Igualmente, fue recaudado el interrogatorio a la demandante en audiencia de 16 de noviembre de 2022 [a partir de minuto 36:05], quien manifestó que actualmente se encuentra laborando, percibiendo ingresos mensuales por \$3'900.000, aproximadamente, producto de su salario y oficios gastronómicos que realiza paulatinamente. Asimismo, relató que se encuentra estudiando y culminando la carrera de gastronomía, distribuyendo su tiempo entre su labor, su estudio y el cuidado de los niños; que durante la primera infancia del menor CAGT se encontraba viviendo con su progenitor, pero que, no obstante, con ocasión a un informe remitido por la institución educativa donde aquel cursaba sus estudios, comenzó a residir con ella, dado que no acudía a clases y su nivel educativo estaba muy bajo. Frente a sus gastos económicos, destacó que no asume emolumento alguno por concepto de arriendos o servicios, tampoco costos educativos, dado que estos son sufragados por los padrinos de sus 2 hijos, por lo que solo les costea los alimentos, agregando que la recreación que les brinda consiste en las actividades extracurriculares como natación, fútbol, ballet y otras actividades que se realizan los fines de semana. Indicó que antes de 2018, durante su relación, los gastos del hogar eran compartidos, pero que, ante la actitud desobligante del demandado respecto a sus obligaciones parentales, se ocasionó la ruptura de la relación, precisando que, una vez se separó del demandado, no volvió a tener contacto con la familia de él, pese a que conocía que aquel tenía varias hermanas y familiares; que la menor MDGT no tiene contacto con su padre, al punto de no

reconocerlo en la actualidad; aunado a ello, el niño CAGT, si bien compartió con el demandado en su temprana edad, en la actualidad no tiene contacto alguno con su progenitor, siendo específica en indicar que no hay llamadas telefónicas desde hace aproximadamente siete meses; que desde su separación –en el año 2018- el demandado no ha suministrado ningún emolumento económico para el sostenimiento de sus hijos, tampoco está al tanto de su cuidado y bienestar, ni mucho menos ha efectuado visitas, resaltando que desde el año 2018 a la fecha, solo se han efectuado cinco llamadas aproximadamente.

Ahora, fue decretado el testimonio de Yuranis Torres Mendoza, Ángel Torres Mendoza, Rosmilar Miralva Ceballo Montilla, William José Hernández Cova, José Gregorio Sosa Moreno, Ana Mercedes Mendoza Moreno y Sonia Marcela Pantano Pacheco, quienes, a excepción de las últimas dos testigos citadas, rindieron su declaración en la vista pública celebrada el 7 de febrero de 2023. Yuranis Torres Mendoza [desde el minuto 15:30] precisó conocer a la demandante por ser su hermana, y al demandado, por haber sido su esposo, quienes se separaron definitivamente desde hace aproximadamente unos tres (3) años, fecha a partir de la cual el señor Argenis José Gutiérrez Ruíz abandonó el hogar, quedando el sostenimiento de los menores a cargo de la progenitora, su hermana Yocelín, y destacó que Argenis José escasamente se comunica telefónicamente una (1) vez al año aproximadamente, sin que exista prohibición o limitación para el ejercicio de sus derechos y deberes parentales. Dijo saber que el demandado continúa residiendo en Sucre, aunque desconoce la actividad que realiza o los detalles de su devenir diario.

Ángel Torres Mendoza [minuto 38:34], hermano de la demandante, relató que el señor Argenis José Gutiérrez Ruíz no ha dado cumplimiento a sus obligaciones respecto de sus menores hijos, siendo su hermana Yocelín quien se dedica exclusivamente a ello, cuyos hechos conoce porque el contacto que tiene con su hermana y sobrinos es constante, y percibe la situación de abandono de su progenitor desde aproximadamente el año 2018, fecha en que regresó a la costa atlántica, donde vive, dejando a su hermana y a los niños en esta ciudad capital. Agregó que el señor Argenis José no remite ningún tipo de soporte económico a los menores, tampoco los visita ni los llama, detallando que incluso la menor María Daniela no lo reconoce.

Rosmilar Miralva Ceballo Montilla [a partir del minuto 56.18], indicó que tanto la demandante como sus menores hijos residen con ella desde que el pequeño Carlos Argenis contaba con 4 años de edad, y María Daniela con

escasos 6 meses de nacida, tiempo durante el cual desconoce del demandado, quien nunca ha comparecido a visitar a los niños, ni se ha comunicado con ellos. Respecto de los gastos de éstos, aseguró que ella, su esposo y la Yocelín, son quienes se encargan de sufragarlos, entre ellos vivienda, alimentación, educación y salud, sin que el señor Argenis José aporte económicamente; que al ser quien apoya económicamente a la demandante, ha asumido los gastos de colegios, útiles escolares y demás emolumentos que sean requeridos, siendo ella la responsable financiera de los NNA, y su progenitora funge como acudiente en dichas instituciones.

William José Hernández Cova [minuto 1:30:40], esposo de la testigo Rosmilar Miralva Ceballo Montilla, dijo conocer a la señora Yocelin Torres por ser su ‘comadre’, quien reside, junto con sus menores hijos, en su hogar, el cual igualmente es compartido con su esposa Rosmilar, tiempo durante el cual precisó que el demandado no la apoya económicamente, tampoco visita a los niños, ni se comunica con ellos, resaltando que en una oportunidad si intentó entablar comunicación, pero –precisó- ser una circunstancia aislada, dado que, según su dicho, jamás se ha hecho presente en la vida de los niños; sin embargo, afirmó constarle que aquel ha solicitado dinero a la demandante cuando se le requiere para otorgar permiso de salida del país de los menores.

Finalmente, José Gregorio Sosa Moreno [desde el minuto 2:03:07] indicó laborar como conductor de la pareja Ceballo & Hernández, y haber conocido al demandado, porque una vez llegó a residir a Bogotá, hace aproximadamente 6 años, y percibió que la demandante y aquel convivían juntos, pero no obstante, aproximadamente un año después de su llegada a Bogotá, conoció que aquel abandonó su hogar, sin que se volviera a saber de su paradero y sin responder económica ni moralmente por sus menores hijos, quedando dicha responsabilidad en cabeza de su progenitora y allegados, lo cual le consta, dado que todos los días tiene contacto con la demandante, dada su función de conductor, en cuyo ejercicio lleva a los niños a sus cursos educativos, entre otras circunstancias.

Todas las pruebas, en conjunto, reafirman lo narrado en la demanda, en el sentido que son los padrinos de los NNA - Rosmilar Miralva Ceballo Montilla y William José Hernández Cova- quienes, junto a su progenitora acá demandante, sufragan todos los gastos que demandan los niños, sin que su padre, acá demandado, aporte emolumentos económicos en tal sentido. Aunado a ello, es menester resaltar que dichas pruebas no fueron cuestionadas ni desvirtuadas por el demandado, quien, a pesar de estar plenamente enterado

de las actuaciones, no compareció a la audiencia inicial ni aquella de instrucción y juzgamiento citadas en el asunto *sub examine*, omitiendo, por ende, la práctica de su interrogatorio de parte, donde bien pudo efectuar cualquier manifestación en torno a las probanzas citadas.

De ello, resulta palmario que, tanto la demandante como los testigos escuchados fueron enfáticos en indicar que el demandado abandonó su hogar en el año 2018, y consecuente a ello, a sus menores hijos, gozando tal manifestación de plena validez y ratificando lo indicado por la señora Yolecín en el sentido que el abandono ha permanecido hasta el día de hoy, pues Argenis José solo se ha intentado comunicar telefónicamente en cinco (5) oportunidades en los últimos cinco (5) años, sin que las mismas hayan sido efectivas, amén que se desconoce su paradero (solo siendo informado telefónicamente por aquel en audiencia del 8 de julio de 2022), no sufraga ningún tipo de gastos, no visita a sus menores hijos, no los contacta ni está al tanto de su salud y bienestar, y tampoco ha realizado gestión o actuación alguna tendiente a generar o crear un vínculo con los niños, cuyo abandono, valga decir, se corroboró plenamente con lo manifestado por los NNA en su entrevista, toda vez que el niño CAGT aseguró ser un niño feliz, vivir con su progenitora y padrinos y al preguntársele sobre el acá demandado, indicó que *“no tengo comunicación con mi papá Argenis desde que mis papás se separaron, no conozco a ninguno de la familia de mi papá (...) mi papá nunca me llama, no me visita, cuando cumpla años no aparece, en navidad tampoco (...) Yo recuerdo a mi papá cuando vivimos, lo reconocería, no me gustaría tanto encontrarme con él, ya me olvidé casi de él”*. Por su parte, la NNA MDGT, pese a su corta edad, relató que *“mi hermano conoció a mi papá, pero yo no, yo no sé dónde fue mi papá, no me acuerdo del nombre de él”* [entrevista realizada el 27 de enero de 2023].

De lo anteriormente reseñado, resulta probado en el expediente que los NNA Carlos Argenis Gutiérrez Torres, nacido el 23 de marzo de 2011 y registrado con serial No. 58605435 y María Daniela Gutiérrez Torres, nacida el 1º de marzo de 2017 y registrada con serial No. 58605436 (fl. 2 y 3), son hijos de Yocelin Torres Mendoza y Argenis José Gutiérrez Ruiz; además, que sus gastos de manutención y crianza son sufragados estrictamente por su progenitora y la valiosa ayuda de los padrinos de los menores, y quienes, desde 2018, han crecido en el seno de su familia materna, no conociendo ni teniendo vínculo alguno con el demandado ni su familia paterna, dado su expreso desconocimiento de aquellos, manifestando incluso la NNA MDGT que desconoce incluso el nombre de su progenitor, lo que avizora que desde el año 2018 el demandado no ha estado presente en la vida de los niños respecto

de quienes se promovió la presente acción, configurándose de esa manera un descuido moral del demandado, por esa falta de cuidado y atención en la educación y formación integral de sus hijos, obligaciones y deberes que, en estricto, han sido cumplidos solamente por la progenitora Torres Mendoza y sus familiares y allegados, todo lo cual conlleva a concluir que, ciertamente es clara la ausencia total de la figura paterna, más aun tratándose de dos menores que requieren de toda la atención, cuidado y medios para satisfacer sus necesidades, cargas que han sido asumidas por la progenitora con ayuda de sus allegados.

Así, es evidente que, desde enero del año 2018, cuando se efectuó la ruptura de la relación sentimental entre Yocelín y el señor Argenis José, el demandado abandonó el hogar, sin que desde dicha época apoye económica o moralmente a sus hijos, y ha sido la progenitora y allegados de esta quienes cubren sus necesidades básicas, y están al frente de su crianza y educación, proveyéndole, además de lo económico, el amor y afecto que demandan, como fue reseñado por los testigos y revalidado con las pruebas documentales allegadas al plenario. Sin lugar a dudas, se probó el abandono moral, afectivo y material mostrado por el demandado respecto de sus hijos toda vez que no ejerce ni sus deberes ni sus derechos que como padre le asiste, configurándose así la causal 2ª prevista en el artículo 315 del c.c. invocada en el líbelo.

En este punto, y referente a las excepciones de mérito incoadas por el curador *ad litem* que representa los intereses del demandado, es menester resaltar que, si bien en el líbelo, equivocadamente, se solicitó la privación de la patria potestad bajo la causal de “*larga ausencia*” establecida en el código civil como causal de suspensión de la patria potestad, ese yerro no impide adoptar la decisión que anteriormente se citó (privación de la patria potestad bajo la causal 2ª del artículo 315 del c.c.), pues de los hechos y las pretensiones de la demanda, así como lo indicado por la demandante en el interrogatorio de parte que rindió en curso de este trámite, resulta palmario que lo pretendido es la terminación de la figura de la patria potestad, circunstancia que impone el deber de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 281 del c.g.p., en el sentido de dictar el presente fallo de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas probadas en el expediente, que, se itera, no son otras que el abandono de la pasiva hacia sus menores hijos. Y dicese lo anterior, porque la causal de larga ausencia “*se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, y el abandono en cambio debe entenderse como un abandono total sobre un hijo, que se evidencia en no cuidarlo, no protegerlo, no cumplir con sus obligaciones para*

su manutención y otras prácticas que establece el Código Civil” (ICBF concepto 119 de 2017), esto, toda vez que “se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer”, lo que implica que en curso del proceso debe comprobarse “de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres” (CSJ. Sent. de 25 de mayo/06).

Así, es claro que en el presente asunto se configura la causal de abandono prevista en el numeral 2° del artículo 315 del c.g.p., pues se probó fehacientemente que desde el año 2018 el señor Argenis José Gutiérrez Ruiz desatendió totalmente los deberes que como padre se encuentra obligado respecto de sus hijos, a tal punto que la menor MDGT lo desconoce por completo, incluso manifestando en su entrevista que no conoce siquiera su nombre, por lo cual, es evidente que debe declararse infundada la excepción denominada *“ausencia de causal para pedir la pérdida o privación de la patria potestad del demandado sobre sus hijos menores de edad”*, pues en efecto se encuentra probado en el asunto que el abandono denunciado sucedió.

Misma circunstancia acaece respecto de la segunda excepción propuesta, esto es, *“ausencia de fundamento fáctico para demandar la pérdida de la patria potestad o ausencia de controversia por el principio de efectividad”*, dado que resulta irrelevante demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la unión marital de hecho que indicó haber sostenido la actora con el demandado antes del año 2018, dado que expresamente se indicó y así fue reafirmado en el interrogatorio, que el abandono paterno acaeció después de la separación de la pareja, por tanto, y tal como fue expresado en la fijación del litigio, el presente debate se centra en estrictez en determinar si la pasiva incurrió en abandono o no respecto de sus hijos a partir del año 2018, lo cual, se reitera, se encuentra plenamente demostrado.

3. Así las cosas, se accederá a la pretensión de la demanda, para dejar de manera exclusiva el ejercicio de la patria potestad de los NNA CAGT y MDGT en la progenitora, señora Yocelin Torres Mendoza, y, en consecuencia, se ordenará remitir copia de esta providencia al funcionario del estado civil respectivo para que proceda a realizar la anotación que corresponda, sin que haya lugar a imponer condena en costas al demandado, por cuanto no formuló oposición.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

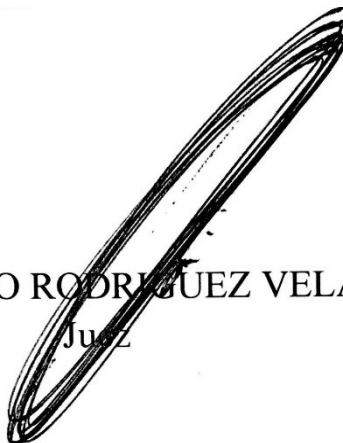
Resuelve:

1. Declarar infundadas las excepciones denominadas “ausencia de causal para pedir la pérdida o privación de la patria potestad del demandado sobre sus hijos menores de edad” y “ausencia de fundamento fáctico para demandar la pérdida de la patria potestad o ausencia de controversia por el principio de efectividad”.
2. Privar del ejercicio de la patria potestad que ostenta el señor Argenis José Gutiérrez Ruíz sobre sus hijos, los NNA Carlos Argenis y María Daniela Gutiérrez Torres.
3. Declarar que, a partir de la ejecutoria de esta sentencia la señora Yocelin Torres Mendoza ejercerá de manera exclusiva la patria potestad de sus hijos CAGT y MDGT.
4. Inscribir la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de los NNA. Líbrense las comunicaciones del caso y Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia al apoderado judicial de la demandante (Ley 2213/22, art. 11º).
5. No imponer en costas al demandado por falta de oposición.
6. Expedir a costa de los interesados copia autenticada del acta de esta sentencia, y del archivo digital (c.g.p., art. 114).
7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Sentencia de primera instancia
Privación de patria potestad
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00262 00

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00262 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b721223a4366810d756abdc4d6caf71b0828bac2bc94c5b5e3fa998ef5f995b**

Documento generado en 16/02/2023 05:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Claudia Esperanza Henao contra John Jairo Mora Rodríguez
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00706 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Claudia Esperanza Henao convocó a juicio John Jairo Mora Rodríguez con el propósito de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos el 17 de diciembre de 2011, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud de las referidas nupcias y ordenando la inscripción de la sentencia conforme a lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970, además de declarar la culpabilidad del demandado frente a la ruptura del vínculo e imponerle el pago de una cuota alimentaria ‘permanente’ por haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 154 del estatuto sustancial civil, solicitud a la que añadió que se disponga lo pertinente en torno a la custodia, tenencia y cuidado personal de sus hijos, además de establecer una cuota alimentaria y un régimen de visitas en favor de éstos.

Como fundamento de su pretensión adujo que el 17 de diciembre de 2011 contrajo matrimonio católico con el demandado en la Parroquia María Madre de las Iglesias de Bogotá, de cuya unión procrearon a Miguel Ángel e Ian Samuel, nacidos el 6 de enero de 2013 y el 11 de septiembre de 2015, respectivamente; sin embargo, a mediados de noviembre de 2019, su cónyuge comenzó a incurrir en actos de violencia verbal, psicológica y económica en su contra, dispensándole ‘malos tratos, humillaciones e insultos’, refiriéndose a ella con ‘palabras denigrantes’ y presionándola para que consiguiera un trabajo –después de haber sido él quien le pidió que se encargara del cuidado de los niños-, comportamiento que apenas comprendió el 30 de diciembre de 2020 cuando, realizando labores de limpieza de la vivienda, descubrió un documento suscrito por su esposo en el que daba cuenta de la relación extramatrimonial que sostenía con otra persona, amorío que aquel no tuvo reparo en desconocer después de haberlo confrontado al respecto, manifestándole su intención de abandonar el hogar y dejando a la vista las

conversaciones que sostenía con aquella mujer, todo con el objeto de generarle ‘dolor y sufrimiento’ emocional.

Agregó que, el 23 de marzo de 2021 y tras haber dejado de ‘esconder’ la mencionada relación extramatrimonial, el demandado optó por abandonar la vivienda que compartían y desentenderse del cumplimiento de las obligaciones alimentarias respecto de sus hijos, debiendo ser ella quien asumiera el pago de sus gastos y requerimientos ‘a pesar de no disponer de los medios económicos suficientes’ para tales efectos -como que el cuidado que demandan los niños le impide vincularse formalmente a un empleo-, situación que ha suscitado una serie de dificultades y diferencias que no han podido ser conciliadas por ningún medio, como tampoco han podido llegar a un acuerdo en torno al régimen de custodia, visitas y alimentos que habrá de aplicarse en favor de sus hijos, quienes se han visto tan afectados con esa controversia que les tuvo que ser concedida una medida de protección por la autoridad respectiva, sumado al tratamiento psicológico y psiquiátrico al que ella tuvo que someterse por cuenta de esa conducta de la que aún viene siendo víctima, no sólo porque el señor Mora Rodríguez continúa presentándose en su vivienda para recoger a los niños sin previo aviso [‘desapareciendo’ con ellos por varios días y generándole ‘ansiedad’ por la deliberada falta de información sobre sus hijos], sino porque, después de su partida, tan sólo ha dado en realizar un ‘precario’ aporte monetario con el fin de manipularla y ejercer violencia económica en su contra, desconociendo que sus ingresos son reducidos y exponiéndola junto con los niños a unas condiciones de escasez e insuficiencia económica.

2. Así, habiendo sido notificado del auto admisorio, el señor John Jairo Mora Rodríguez contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó “*preclusión de la oportunidad procesal*”, “*ejercicio abusivo del derecho*” y “*prescripción*”.

3. Adelantadas de manera concentradas las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del

c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni siquiera de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”*, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la *“unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas”*, así como a la *“procreación, crianza y educación”* de los hijos, en conjunto con la *“ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común”*, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la *“improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal”*, cuyos fines esenciales demandan una *“vocación de estabilidad”*, sin perjuicio, claro está, de su *“eventual disolución en los términos de ley”*; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (ibídem).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de su integridad e intereses, pues de la misma manera en que no es posible

coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, *“tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad”*, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial *“no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio”*, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005).

Entonces, si esa estabilidad por la que aboga el Estado respecto de la familia busca *“garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños”*, resulta imposible concluir que un matrimonio, como forma de constitución de la familia, pudiera continuar siendo un lugar adecuado para la consecución de tales fines cuando la convivencia entre los cónyuges *“se torna intolerable”*, caso en el que, muy a pesar de la permanencia de la unión, deviene más benéfico para los miembros del hogar pasar por la separación de la pareja que continuar viviendo en un *“ambiente hostil”*; de cara a lo anterior y a la luz de la nueva Constitución, el legislador *“se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas”*, dando lugar a que, mediante el artículo 5° de la ley 25 de 1992 -que modificó el artículo 152 del código civil-, se regulara la institución del matrimonio y las formas en que ha de disolverse el vínculo respectivo, estableciendo que dicha disolución ocurre tan sólo por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o bien por el divorcio, cuyas causales fueron dispuestas en el artículo 6° de la referida norma -modificatoria del precepto 154 del estatuto sustancial- (Sent. C-985/10).

Dichas causales han sido doctrinaria y jurisprudencialmente clasificadas en objetivas [descritas en los numerales 6°, 8° y 9° *ibidem*] y subjetivas [relacionadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° del precepto citado]; en cuanto a las primeras, se tiene que pueden invocadas por cualquiera de los cónyuges sin límite de tiempo y frente a las cuales no se requiere la valoración de la conducta por parte del juez que conoce del asunto, pues si ese grupo de causales se encuentra relacionado con la *“ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio”*, el funcionario ha de respetar la intención de uno o

ambos cónyuges de disolver el vínculo constituido entre ellos, de ahí que el divorcio que se declara como consecuencia de alguna de esas causales suele ser denominado “**divorcio remedio**”; en lo que a las segundas se refiere, deben ser invocadas por el cónyuge inocente dentro del término previsto en la ley y requiriéndose la demostración de su ocurrencia para dar lugar al divorcio, el que, encontrándose directamente relacionado con el “*incumplimiento de los deberes conyugales*”, ha sido denominado como “**divorcio sanción**”, ello por cuanto, además de la disolución del vínculo matrimonial, la configuración de una de las causales de este grupo implica la posibilidad de que el juez imponga una obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, quien también podrá revocar las donaciones efectuadas por virtud del matrimonio a favor de quien generó la conducta censurada (Sentencia citada).

2. Pues bien, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado y a propósito de abordar el estudio de los medios exceptivos formulados por la parte demandada conforme a la estructura y desarrollo que habrá de tener la decisión, resulta procedente comenzar por el análisis de los planteamientos expuestos en la segunda excepción planteada en la contestación de la demanda [relacionada con un presunto abuso del derecho por parte de la señora Henao], porque si la primera y la tercera apuntan a desvirtuar el cumplimiento del requisito temporal establecido para la imposición de una obligación alimentaria en favor de la demandante, lo propio será verificar, como primera medida, si se configura alguna de las causales subjetivas invocadas por ésta para solicitar el divorcio [asunto que será tratado un poco más adelante]; aquí, ciertamente, resulta clara la improsperidad del argumento expuesto por el demandado con el propósito de acreditar ese “*ejercicio abusivo del derecho*” que le atribuye a su contraparte, no sólo porque a la señora Claudia Esperanza le era dado concluir sin consecuencias que las ‘mejoras’ y la eventual ‘valorización’ del inmueble adquirido por su cónyuge con anterioridad al matrimonio también podían ser objeto de gananciales y, por consiguiente, aquel debía ser amparado frente a una eventual enajenación de su propietario, sino porque la estimación de los argumentos expuestos por la actora para demostrar que tales conceptos hacen parte de la sociedad conyugal conformada entre ella y el señor Mora Rodríguez es un asunto que, de ser el caso, habrá de llevarse a cabo en el subsiguiente trámite liquidatorio, sin que le sea dado al demandado, so pretexto de su inconformidad o discrepancia frente a los fundamentos expuestos, atribuirle a la progenitora de sus hijos una conducta de esa naturaleza cuando no existen elementos de juicio que permitan acreditar su existencia, resultando imposible acoger ese

razonamiento para negar las pretensiones formuladas en la demanda, cuanto más si se considera que, aun de hallarse probado tal comportamiento -cosa que no ocurrió en este caso-, ello tampoco podría ser suficiente para debatir si se configuró o no alguna de las causales en que viene fincando la parte actora la solicitud de divorcio.

Así es, en verdad, pues si el abuso del derecho supone que el titular de una facultad o garantía subjetiva haga *“un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema”*, no parece razonable asentir en que la actuación de la parte actora pudiera dar lugar a la configuración de un fenómeno de esas características, no sólo porque ello únicamente puede predicarse *“cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este”*, independientemente si de ese ejercicio se deriva o no un daño a terceros, siendo la conducta de la extralimitación lo que define el abuso del derecho (Sent. SU-631/17), sino porque, además, deberá acreditarse que la persona (i) obtuvo el derecho de manera legítima pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico, o bien (ii) se está aprovechando de la interpretación de las normas o reglas para obtener resultados no previstos en dicho ordenamiento, ora que (iii) está haciendo un uso inadecuado e irrazonable de la prerrogativa que invoca, lo que resulta contrario a su contenido esencial y a sus fines o que, en todo caso (iv) está invocando las normas de una forma desproporcionada y excesiva en desconocimiento del objetivo jurídico que persiguen (Sent. T-103/19), de manera que, si en el presente asunto no se encuentra demostrada la ocurrencia de al menos uno de esos elementos constitutivos de esa conducta, jamás podría salir avante una excepción fincada en ese presunto abuso del derecho, cuanto más si se considera que, contrario a lo que expone el extremo demandado, la señora Henao sí relacionó una serie de circunstancias por las que estima necesaria la medida cautelar decretada sobre ese bien propio de su cónyuge [argumentos que, por lo demás, habrán de ser analizados en la etapa liquidatoria que le sigue a este juicio], descartando de tajo el factor arbitrario e inoficioso de su pedimento.

Así, habiéndose descartado el éxito de la segunda excepción formulada por el demandado para dar en tierra con las pretensiones de la parte actora, resulta procedente entrar a analizar la configuración de la primera causal en que ésta viene fincando la solicitud de disolución del matrimonio, vale decir, la consumación de esas relaciones sexuales extramatrimoniales que le endilga a su cónyuge; al respecto, vale la pena traer a capítulo lo que tiene dicho la jurisprudencia en torno a ese deber de fidelidad que, por virtud de la ley, le

asiste a cada uno de los consortes, recalcando que, si dicha lealtad “*es considerada uno de los pilares fundamentales sobre los que se edifica y consolida la estructura del matrimonio*”, cualquier afrenta en que aquellos incurran frente a tal compromiso “*deteriora la relación afectiva y es causa de la inestabilidad familiar*”, algo que, si bien impone una suerte de restricción a la libertad sexual de los esposos, resulta constitucionalmente válido si se considera que “*deviene de un compromiso adquirido por los cónyuges en forma libre y voluntaria*”, de forma que, “*a través de la causal de divorcio invocada, se busca proteger esos intereses jurídicos*”, además de tener como objetivo la tutela de la institución familiar y los derechos de terceros -en este caso, el cónyuge afectado- como bienes jurídicos de interés general (Sent. C-821/05), criterios que, de cara a los elementos de juicio recaudados en el trámite de las actuaciones, imponen tener por acreditado ese incumplimiento que respecto de su deber de fidelidad se le viene atribuyendo al extremo demandado, no sólo porque en el expediente obra copia de un documento en el que éste refirió haber pasado la noche con una mujer diferente a su esposa [así como los escritos presuntamente remitidos por una persona con la que mantenía una relación sentimental alterna y una serie de conversaciones que, aparentemente, sostenía con una tercera mujer a través de WhatsApp], sino porque fue aquel quien reconoció haber sostenido una ‘relación extramatrimonial’ de la que, aseguró, su esposa tenía conocimiento desde mediados de noviembre de 2019, algo que, independientemente de lo que se establezca acerca de la fecha en que la señora Henao se percató de la infidelidad de su cónyuge [temática que habrá de ser analizada más adelante], permite corroborar la consumación de las denunciadas relaciones sexuales extramatrimoniales -de cuya ocurrencia tan sólo pueden dar cuenta quienes intervienen en ellas- y la consecuente vulneración del deber de lealtad conyugal por parte del señor Mora Rodríguez.

En efecto, como que ese documento suscrito por el demandado el 11 de octubre de 2019 resulta bastante dicente de la relación sentimental y el trato carnal que, ya para ese entonces, venía sosteniendo con una mujer a la que identificó como Laiyetsy Hincapié, refiriendo que habían estado ‘haciendo el amor’ hasta la madrugada de ese día y que por ello habían tenido que ‘salir apresurados del motel’ hacía sus trabajos, por lo que pidió tener por justificada la tardanza de su ‘novia’ en llegar al instituto [fl. 16 archivo 7], documento que, si bien pudo ser escrito a manera de broma entre los amantes y la supuesta ‘jefe’ de la señora Hincapié, permite corroborar la existencia de esas relaciones sexuales extramatrimoniales a que alude la parte actora, porque al margen de que la autoría de tal comunicación jamás ha sido puesta en

entredicho por el señor Mora Rodríguez, lo cierto es que, durante el interrogatorio rendido dentro de estas diligencias, aquel reconoció que fue ese documento el que su esposa utilizó para confrontarlo sobre la infidelidad que se había estado presentando, ‘evidencia’ frente a la cual le fue imposible negar la situación por la que aquella le venía reclamando, algo que, por lo demás, excusó diciendo que la señora Claudia Esperanza ‘se había dedicado más a los niños que a él’, haciendo manifiesta su ‘falta de apoyo’ y ‘viéndolo solamente como una figura económica’, razón por la que, desde ese momento, ‘dejaron de compartir lecho’ [min. 1:14:21 a 2:00:38 del audio respectivo], atestaciones frente a las cuales resultaría inocuo tratar de desmentir esa deslealtad de la que se duele la demandante, pues con prescindencia de la aceptación que de tal conducta se hizo también en la contestación de la demanda [asegurando que aquella tenía ‘pleno y absoluto conocimiento’ de la relación alterna de su cónyuge] o la contundencia de las conversaciones que el demandado sostenía a través de WhatsApp con una persona cuyo número fue registrado con el nombre de Helena Beltrán [mensajes cuya autenticidad tampoco fue controvertida dentro de este juicio] o el contenido claramente romántico de esa composición poética realizada en forma de acróstico y aparentemente remitido el 23 de octubre de 2019 [sin que se haya dado cuenta de su autoría], lo que resulta innegable es que, si don John Jairo reconoció haber mantenido relaciones sexuales con una persona diferente a su esposa mientras aún subsistía ese deber de lealtad que se comprometió a honrar el 17 de diciembre de 2011, habrá de tenerse por acreditada la causal endilgada y, de contera, declarar probada su culpabilidad frente al divorcio que por esta sentencia habrá de declararse.

Algo que, necesariamente, también habrá de concluirse respecto de la segunda causal prevista en el ordenamiento jurídico para dar en tierra con el vínculo matrimonial establecido entre los señores Mora & Henao, vale decir, el ‘grave e injustificado incumplimiento que de sus deberes de cónyuge’ se le imputa al extremo demandado; ciertamente, lo que tiene por establecido la jurisprudencia es que dicha causal “*se refiere al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio*” y que se encuentran previstas en los artículos 176 y siguientes del estatuto sustancial civil, entre las que se relacionan la “*fidelidad, socorro y ayuda mutua*”, así como la “*cohabitación*”, por lo que, en la práctica, la referida causal “*se invoca usualmente por incumplimiento de los deberes de cohabitación y de asistencia alimentaria respecto del otro cónyuge o los hijos*” (Sent. C-985/10; se subraya), omisión que, dígame de una vez, se encuentra plenamente probada respecto del señor Mora Rodríguez, no sólo por ese desconocimiento que de

su deber de lealtad conyugal se tuvo por acreditado en párrafos precedentes, sino porque, aun cuando la demandante admitió que, durante la convivencia, era su esposo quien asumía por completo el sostenimiento económico de la familia en lo que ella se encargaba del cuidado y atención de sus hijos, lo cierto es que, simultáneamente, refirió cómo éste había dejado de proveerlos en la misma medida desde el momento de su partida [en tanto que les consignaba escasos \$100.000 ‘cada 20 días o cuando se acordaba’], incumplimiento que, en su sentir, no se limita al simple factor económico, sino que se refiere a la falta de acompañamiento moral y psicológico de los niños [‘desentendiéndose emocionalmente’ de ellos y rehusándose a llevarlos a sus entrenamientos de fútbol, a las citas médicas, reuniones escolares y demás aspectos personales, algo que, por lo demás, ya venía ocurriendo desde que vivía bajo su techo], atestaciones que, sumadas al reconocimiento expreso que hizo el demandado respecto de su salida voluntaria del hogar común, imponen confirmar ese incumplimiento en torno a los deberes que, por virtud de la ley, le eran exigibles como cónyuge y padre de familia.

En verdad, pues aunque el demandado John Jairo Mora Rodríguez declaró que durante su convivencia con la señora Claudia Esperanza realizaba la totalidad del ‘aporte económico’ requerido para la manutención y sostenimiento de la familia, además de colaborar con la ejecución de los quehaceres domésticos cuando su horario laboral se lo permitía [acompañando a sus hijos en el desarrollo de sus deberes escolares, ayudándoles con los trabajos artísticos y manualidades, enseñándoles música e incluso llevando a su hijo mayor al colegio], lo cierto es que en su interrogatorio omitió decir algo respecto del cumplimiento de tales deberes después de haberse ausentado del hogar por voluntad propia -algo que, en sí mismo, configura la omisión endilgada por su cónyuge-, sin que tampoco exista prueba documental que permita desvirtuar ese desmejoramiento de la atención económica y emocional a que alude la parte actora, porque si bien se aportaron una serie de documentos que dan cuenta de las actuaciones adelantadas ante la comisaría de familia y en las que, verdaderamente, se menciona el pago de un aporte económico por concepto de alimentos de los niños [contribución que, según se dijo, consiste en el pago de la cuota del crédito hipotecario adquirido para la compra de la vivienda familiar y la consignación de una suma que ronda entre los \$100.000 y \$200.000 mensuales], jamás podría desconocerse que ello no resulta del todo acompasado con la situación de una mujer que, previo a la ruptura de la relación marital, se encontraba dedicada enteramente al hogar y dependía económicamente de su esposo, de donde resulta fácil concluir que, al menos en la etapa inicial de la separación, la demandante se hallaba en un proceso de

estabilización socioeconómica en el que requería de un mayor apoyo del que terminó recibiendo por parte de quien fue su pareja por más de 10 años, quedando supeditada a una evidente situación de vulnerabilidad derivada del menoscabo repentino de sus condiciones y las dificultades que se le presentaron frente a la satisfacción de las necesidades de sus hijos cuando, al mismo tiempo, debía estar al pendiente de su cuidado y atención permanente [teniendo en cuenta que, según manifestó la señora Henao en su declaración, el padre no le prestó ninguna clase de colaboración en ese sentido], circunstancia por la que habrá de declararse probado ese incumplimiento que de sus deberes conyugales y paternales se le viene atribuyendo al extremo pasivo de la litis.

En verdad, pues al margen de esa desidia económica y moral a que se aludió en el párrafo que antecede, lo que resulta innegable es que fue el demandado quien reconoció haberse marchado del hogar por voluntad propia, señalando que, después de ser confrontado por su esposa sobre la infidelidad en que había incurrido y habiendo tomado la decisión de separarse de ella, continuó conviviendo bajo su techo debido a la ‘amenaza’ constante de llevarse a sus hijos al municipio de Pensilvania -de donde es oriunda la demandante-, por lo que fue tan sólo hasta el 23 de marzo de 2021 cuando pudo materializar su partida de la vivienda y la ruptura definitiva de la relación con su cónyuge, quien, por lo demás, venía exigiéndole ya de tiempo que se marchara y conminándolo para que suscribiera unos documentos en los que le dejaría la totalidad del apartamento adquirido durante el matrimonio so pena de ‘exponer su vida personal’ ante sus amigos y conocidos, requerimientos por los que le había sido imposible ausentarse de su morada antes de esa fecha [min. 1:14:21 a 2:00:38 del audio respectivo], atestaciones frente a las cuales se advierte indiscutible la configuración de esa omisión que frente a sus deberes conyugales se le viene endilgando al señor Mora Rodríguez, porque independientemente de las razones que expuso para haberse ausentado del lecho matrimonial a principios de 2021, no le era dado eludir su obligación de cohabitación excusado en las dificultades que tenían para mantener el dialogo y la comunicación requeridos para dirimir asertivamente esas diferencias suscitadas por su conducta desleal, mucho menos con el pretexto de que era su cónyuge quien le solicitaba insistentemente que se marchara, como que si fue dicho alejamiento lo que derivó en la ruptura definitiva de la relación y el surgimiento de nuevas problemáticas relacionadas con el régimen de alimentos que habría de regir en favor de sus hijos, habrá de tenerse por acreditado el incumplimiento en que se fundamenta la segunda causal invocada por la parte actora, algo que, sin más elucubraciones, también

impone declarar la culpabilidad del demandado frente a la disolución que del vínculo conyugal se pretende.

Conclusión a la que también se arriba en lo que se refiere a la tercera causal prevista en el ordenamiento jurídico para dar lugar al divorcio, vale decir, esos ‘ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra’ en que incurrió el demandado en perjuicio de su esposa, pues si la violencia doméstica o intrafamiliar “*es aquella que se propicia por el daño físico, **emocional**, sexual, **psicológico o económico** que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, no cabe duda de la existencia de ese maltrato en que viene fincando la demandante su solicitud de divorcio, porque aun cuando éste no se halla acreditado documentalmente o mediante la imposición de una medida de protección en contra del agresor, lo cierto es que las declaraciones rendidas por la señora Claudia Esperanza permiten reparar en una serie de situaciones claramente constitutivas de violencia psicológica, emocional y económica en su contra, lo que de suyo impone la prosperidad de tal pretensión; en verdad, lo que tiene por establecido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que esa particular tipología de maltrato se genera a través de comportamientos intencionalmente dirigidos a causar un sentimiento de inferioridad y desvalorización en la persona sobre la que se ejerce, de ahí que esa categoría de violencia “*no ataca la integridad física del individuo*”, sino que afecta “*su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal*”, materializándose “*a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo*”, razón por la que, en ocasiones, ese maltrato resulta incluso más devastador que la misma violencia física y puede llegar a constituirse como un antecedente de ésta, consecuencia que se ve favorecida debido a la invisibilización y normalización de ese cúmulo de patrones sistemáticos, sutiles y muchas veces imperceptibles por terceros en los que, por haberse desarrollado dentro del hogar o en la intimidad de la familia, “*no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima*” (Sent. T-967/14; se resalta).

Aquí, resulta ser justamente esa la situación en que se encontraba la demandante frente al comportamiento que, según dijo en su interrogatorio, estuvo exhibiendo su esposo durante los dos últimos años de convivencia, en tanto que, desde mediados de 2019, no sólo comenzó a llegar bastante tarde y en estado de alicoramiento, sino que se dispuso a ‘tratarla mal’, descalificando su físico, ‘disminuyendo la intimidad’ con ella a pesar de compartir la misma cama, limitando el dinero que acostumbraba suministrar semanalmente para la compra de frutas y víveres para sus hijos, replicándole que ‘él no era su banco

y que no tenía por qué darle plata’, que era una ‘tonta, echada y mantenida’, recordándole que ‘comía y dormía por causa de él’, además de exigirle que consiguiera un trabajo después de haberle pedido que se quedara en el hogar al cuidado de los niños [requerimiento por el que empezó a vender productos de revista para ayudarlo con el pago de las clases de fútbol o de música de su hijo Miguel Ángel], conducta que inicialmente atribuyó al decaimiento del estado de salud de su suegro, quien, tras haber sufrido un infarto en marzo de esa misma calenda, se encontraba débil y había perdido su independencia, situación que, en su entender, suponía una afectación emocional que explicaba el ‘notorio cambio’ de su esposo, sorprendiéndose cuando, a finales de diciembre de 2020, encontró una ‘carta’ en la que éste relataba la infidelidad en que había incurrido en alguna ocasión en que se quedó por fuera de la vivienda, sintiéndose ‘humillada’ al comprender que había estado ‘aguantando sus insultos’ mientras que él sostenía una relación extramatrimonial a sus espaldas, amorío que, por lo demás, se mantuvo durante casi dos años sin que ella si quiera lo sospechara [como que ello se deduce de los mensajes remitidos por la amante de su cónyuge después de que éste reconociera lo sucedido tras haberlo confrontado con el mencionado documento], quedando en un estado de ‘shock nervioso’ por el que tuvo que recibir atención psicológica y psiquiátrica, pues, habiendo confiado ‘ciegamente’ en el padre de sus hijos [a quien nunca ‘fiscalizó, investigó ni anduvo detrás de él como policía’], se sintió ‘vulnerada’ en su condición de mujer, madre y esposa, dejando su autoestima e imagen personal ‘por el piso’, cuanto más porque, incluso después de marcharse de la vivienda, aquel se había ‘burlado’ de ella al confesarle que tal infidelidad había ocurrido en varias oportunidades y con diferentes mujeres [min. 25:31 a 1:13:44 del audio].

Teniendo en cuenta tales manifestaciones, resulta evidente la existencia de esos actos de violencia emocional, psicológica e incluso económica en que viene fincando la demandante su solicitud de divorcio, pues aunque ésta hubiese soportado en silencio la situación a la que venía siendo sometida por su esposo desde mediados de 2019 [omitiendo acudir a la autoridad administrativa para solicitar la imposición de una medida de protección en contra de éste], ello jamás podría dar lugar a concluir que esas situaciones de las que dijo ser víctima carecen de credibilidad o de la trascendencia suficiente para ser consideradas como un verdadero maltrato, antes bien, esa actitud pasiva que la señora Claudia Esperanza dio en asumir frente a la conducta del demandado demuestra claramente eso que de tiempo viene resaltando la jurisprudencia y que dio en advertir en un pronunciamiento reciente, vale decir, que la violencia psicológica, caracterizada por ser sutil y silenciosa,

suele ser invisibilizada, refutada e incluso minimizada, tanto por la víctima [al justificar o legitimar el comportamiento del agresor] como por las autoridades encargadas de conocer y tramitar las acciones tendientes a su protección [negándose a proferir una decisión en favor de aquellas o adoptando una que no se allana a sus expectativas] (Cas. Civ. Sent. STC3814 de 30 de marzo de 2022), lo que de suyo explica por qué la demandante nunca obtuvo una verdadera medida de protección para hacerle frente a la conducta de su esposo, en tanto que, según reconoció durante su interrogatorio, llevaba casi dos años inmersa en ese círculo de violencia ‘sin siquiera darse cuenta’, excusando los malos tratos, reclamos, humillaciones y manifestaciones descalificantes en la aflicción que, en su sentir, podía estar sufriendo el progenitor de sus hijos por cuenta del estado de salud de su suegro -de quien, refirió, estaba muy apegado el demandado-, además de haber callado esos actos de violencia económica de los que, según quedó establecido en párrafos precedentes, también fue víctima tras la partida del señor Mora Rodríguez acaecida el 23 de marzo de 2021 [viendo radicalmente mermadas sus condiciones socioeconómicas y posibilidades de subsistencia mínima por cuenta de la desidia o falta de consideración de quien, hasta ese momento, había sido el único proveedor del hogar], situación que impone tener por acreditados esos maltratos denunciados por la señora Henao.

Así, no cabe duda sobre la existencia de esos actos de violencia emocional, psicológica y económica de los que ha sido víctima la demandante durante su matrimonio, pues aunque en el expediente no obra un documento que acredite directamente la ocurrencia de tales conductas, el juzgado ha de reconocer que “la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal”, como que, si el agresor normalmente procura el aislamiento de la víctima y el ocultamiento de los comportamientos violentos, la única posibilidad de protección de la que ésta dispone es “abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados”, situación que, desde la perspectiva de género, impone la “flexibilización de esas formas de prueba” por parte del operador de justicia, en tanto que, de concluir lo contrario, daría lugar a perpetuar la idea de que la víctima debe soportar peleas y malos tratos, aun cuando sean mutuos, o que “si no se llega a los ‘golpes’, el conflicto no amerita la disolución del matrimonio”, privilegiando ese vínculo sobre la salud mental de los integrantes de la familia (Sent. T-967/14; se subraya), de ahí que esas declaraciones que de forma consistente rindió la señora Claudia Esperanza en curso de estas diligencias han de resultar suficientes para tener por probados esos maltratos que le endilga a su contraparte, cuanto más

si se considera que en el expediente obran copias de la historia clínica emitida por Compensar EPS y por la Clínica de Nuestra Señora de la Paz respecto la atención que aquella tuvo que recibir por los especialistas en trabajo social y psicología, de donde también fue remitida para una valoración por psiquiatría [tras haber emitido los diagnósticos denominados ‘problemas de la relación entre esposos o pareja’ y ‘problemas relacionados con la ruptura familiar por separación o divorcio’], servicios de salud de los que, aseguró, continúa haciendo uso cuando logra que la entidad promotora de salud le asigne una cita -alrededor de una vez al mes-, resultando innegable la configuración de la causal 3° prevista en el artículo 154 de la norma sustancial para dar lugar al divorcio, debiendo declararse, consecuentemente, la culpabilidad del cónyuge demandado frente a la disolución del vínculo.

Ahora, encontrándose acreditada la configuración las causales invocadas por la señora Claudia Esperanza para solicitar el divorcio, resulta oportuno abordar el estudio de las excepciones formuladas por el extremo demandado y que no habían sido objeto de resolución en párrafos anteriores, vale decir, aquellas relacionadas con la caducidad de la acción frente a la imposición de una eventual sanción en su contra y la prescripción de los derechos cuya exigencia, en cualquier caso, se hallare afectada por el transcurso del tiempo, pues habiéndose establecido la veracidad de esas relaciones sexuales extramatrimoniales que le fueron atribuidas al señor Mora Rodríguez -cuya ocurrencia fue expresamente reconocida por éste-, así como el incumplimiento de sus deberes conyugales y la consumación de esos maltratamientos de los que su esposa le venía acusando, lo propio sería, en un primer momento, dar aplicación a los efectos patrimoniales previstos en el ordenamiento jurídico para aquel consorte que ha dado lugar a la terminación del matrimonio, salvo que se acredite el vencimiento del término previsto en el artículo 156 del estatuto sustancial civil sin que la parte interesada hubiese promovido las acciones correspondientes para solicitar la imposición de las sanciones contempladas en los artículos 162 y 411 *ib.* [particularmente las relacionadas con la revocatoria de las donaciones que, por causa del referido vínculo, se hubieren realizado en favor del cónyuge culpable, así como el surgimiento de una obligación alimentaria a cargo de éste y en beneficio del inocente], intempestividad de la que se duele el demandado con el propósito de que se le exonere de las consecuencias económicas y patrimoniales de su reprochable conducta.

La cuestión es que, si dichas causales subjetivas deben ser alegadas en el término previsto en el artículo 156 del código civil, vale decir, dentro del año

siguiente al momento en que se tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª -términos que, conforme ha dado en establecer la jurisprudencia, “*solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio*” (Sent. C-985/10)-, resulta innegable la improsperidad de la excepción de caducidad formulada por el extremo demandado, pues aunque la señora Claudia Esperanza presentó la demanda el 9 de noviembre de 2021, vale decir, casi 25 meses después de que su cónyuge sostuviera relaciones sexuales con una mujer diferente a ella [teniendo en cuenta que el señor Mora Rodríguez suscribió un documento que data del 11 de octubre de 2019 y en el que dijo haber estado ‘haciendo el amor’ con una persona a la que se refirió como ‘la señorita Laiyetsy Hincapié’], lo cierto es que, hasta donde da cuenta el expediente, la demandante apenas tuvo conocimiento de dicha conducta entre diciembre de 2020 y enero de 2021 -a menos de 12 meses de la radicación del referido líbelo demandatorio-, como que fue por esos días que concurrió a su entidad promotora de salud para solicitar acompañamiento y atención psicológica debido a la ‘afectación derivada de la ruptura de su relación de pareja’, como de ello da cuenta la historia clínica de ingreso emitida por la Compensar EPS el 27 de enero de 2021, donde, tras haber sido valorada por el especialista en psicología, fue diagnosticada con “***trastorno mixto de ansiedad y depresión secundario a haberse enterado de infidelidad desde hace un mes***” [fls. 7 a 10 archivo 16], además de haber solicitado la práctica de una ‘citología cervicouterina’ cuyo resultado fue negativo para ‘flora patógena, lesión intrapitelial o malignidad’ [como así se estableció en el informe de resultado emitido por Idime el 16 de enero de esa misma calenda - fl. 26 archivo 1-], procedimiento que, según dijo la señora Henao en su interrogatorio, fue una de las primeras ‘medidas’ que adoptó después de que su cónyuge admitiera haber mantenido relaciones sexuales con otras tantas mujeres, circunstancia a partir de la cual resulta imposible tener por acreditada esa caducidad a que alude el demandado respecto que las consecuencias patrimoniales derivadas de su culpabilidad frente a la disolución del vínculo matrimonial, menos aun cuando no existe prueba en el expediente que permita verificar que, tal como lo viene manifestando, el enteramiento de su esposa había tenido lugar desde noviembre de 2019, por lo que el juzgado ha de remitirse exclusivamente a la prueba documental recaudada en el trámite de las actuaciones, como así ha de declararse en esta providencia.

Lo mismo puede predicarse en lo que se refiere a la segunda causal invocada por la demandante para solicitar el divorcio, no sólo porque la demanda fue presentada apenas a siete meses desde que el señor Mora Rodríguez decidiera

abandonar definitivamente el domicilio conyugal -esto es, el 23 de marzo de 2021-, sino porque ese incumplimiento que frente a sus deberes de esposo y padre se halló acreditado en el trámite de la referencia se ha mantenido en el tiempo respecto del aporte económico que viene realizando en favor de sus hijos [como que éste no parece estar del todo acompasado a las necesidades de los niños y la capacidad económica de la progenitora] y la aparente falta de colaboración en torno a su cuidado o atención [descuido por el que la señora Claudia Esperanza dijo verse imposibilitada para vincularse formalmente a un empleo que le permita garantizar su subsistencia y la de sus hijos], omisión que, independientemente de lo que aquí se establezca frente a la cuantía en que habrán de suministrarse tales alimentos, constituye un incumplimiento sucesivo e ininterrumpido de sus obligaciones parentales, algo que, sumado a ese abandono emocional a que hizo referencia la parte actora en curso de su interrogatorio y que no fue desmentido por el progenitor de los niños [limitándose a decir que, durante la convivencia con su esposa, les había prestado el cuidado y atención que éstos demandaban], impiden tener por inoportuna la demanda formulada por la señora Henao; conclusión a la que también se arriba respecto de esos maltratos de los que ésta fue víctima incluso después de que su cónyuge se marchara de la vivienda, porque a pesar de que esa separación de hecho trajo consigo la terminación de gran parte de la violencia psicológica y emocional que aquel había estado ejerciendo en su contra, lo cierto es que su partida no fue suficiente para erradicar las consecuencias negativas de tales comportamientos, como que, según da cuenta el expediente, la demandante tuvo que seguir asistiendo a terapia psicológica por cuenta de la afectación emocional derivada del engaño y abandono de quien había sido su pareja durante más de 10 años, como de ello da cuenta la historia clínica emitida por la Clínica de Nuestra Señora de la Paz el 6 de octubre de 2021 [donde, por lo demás, se le prescribió una consulta de valoración por el especialista en psiquiatría y tres sesiones de psicoterapia individual -fls. 35 a 39 archivo 1], documento que permite establecer que, para la fecha en que fue presentada la demanda, persistían en la señora Claudia Esperanza algunos vestigios del maltrato al que fue sometida por parte de su esposo, resultando indiscutible la improsperidad de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo de la litis, cuanto más si se considera que esa prescripción a que hizo referencia el apoderado judicial ‘respecto de los derechos perseguidos con la ejecución y que se hallaren afectados por el transcurso del tiempo’, resulta claramente inaplicable a un asunto de esta naturaleza, por lo que, sin más elucubraciones, también habrá de declararse el fracaso de tal reparo.

3. Finalmente, ya sólo queda por zanjar el asunto de los alimentos que habrán de establecerse a cargo del demandado en favor de la señora Henao y de sus dos hijos, por lo que, de manera sucinta, se abordará el estudio de cada uno de los elementos que componen el trípode obligacional de ese particular derecho; en lo que se refiere al primero de ellos, resulta fácil advertir que dentro de este asunto no existe discusión frente al vínculo que debe existir entre el alimentante y los alimentarios [el cual puede darse por el parentesco, como es el caso de los ascendientes, descendientes y hermanos, en virtud de un contrato, como en el matrimonio o la donación y, finalmente, por la imposición de una sanción, cuando se es declarado culpable del divorcio], pues encontrándose demostrada la consumación de las causales de divorcio previstas en el numeral 1º, 2º y 3º del artículo 154 de la codificación sustancial civil -clasificadas doctrinaria y jurisprudencialmente como subjetivas-, así como la responsabilidad del señor Mora Rodríguez en torno a la ruptura del vínculo matrimonial, resultaría inocuo tratar de discutir ese nexo que le otorga a su cónyuge el derecho de reclamar alimentos en su condición de inocente, vínculo que, naturalmente, también ha de tenerse por acreditado respecto de los niños, pues al margen de que las partes admitieron ser los progenitores de Miguel Ángel e Ian Samuel Mora Henao, lo cierto es que los registros civiles de nacimiento adosados al expediente dan plena cuenta de la calidad de hijos que aquellos ostentan respecto del demandado.

La controversia, sin embargo, se encuentra dada en torno a la **capacidad** económica del alimentante, pues aunque la señora Claudia Esperanza aseguró que su cónyuge se encuentra vinculado laboralmente con una empresa ‘de propiedad de su familia’ y que otrora se denominaba Servicio Diesel Ltda. [sociedad que, al parecer, habría cambiado de nombre recientemente y de donde ‘percibe ingresos que superan el salario mínimo’], lo que viene señalando el señor Mora Rodríguez desde el inicio de las actuaciones es que trabaja como ‘auxiliar administrativo’ al servicio del Grupo Empresarial de Soluciones Integrales - GESICM S.A.S. [sociedad que presta sus servicios como tercero intermediario para otras empresas con las que los empleados no tienen contratos directos, por lo que actualmente se encuentra asignado para desempeñar sus labores con la sociedad ‘Tecni Servi Diesel’], labor por la que percibe ingresos equivalentes al salario mínimo más auxilio de transporte - como de ello da cuenta la certificación emitida por el representante legal de la referida compañía el 13 de septiembre de 2021 y vista a folio 27 del archivo 14-, rubros que, según adujo en el interrogatorio rendido en curso de estas diligencias, se ven incrementados ocasionalmente por las ‘bonificaciones’ que recibe de los clientes a los que, por ejemplo, redirecciona para conseguir un

repuesto u otro elemento que pudieran necesitar, comisiones que percibe dos o tres veces por semana y cuyo valor depende de la pieza solicitada -sin que ello haga parte de su salario como empleado de GESICM-, además de recibir una que otra suma por cuenta de los ‘acarreos’ que eventualmente realiza en lo que traslada algún repuesto -algo que lleva a cabo ‘como para hacer lo de la gasolina’ de su vehículo-, debiendo ser tales manifestaciones las que se tengan en cuenta a propósito de establecer la solvencia económica del demandado para cancelar una suma que contribuya a satisfacer las necesidades de sus hijos y los requerimientos que, a su turno, demanda la señora Henao para una congrua subsistencia, no sólo porque su vinculación laboral se halla plenamente acreditada a partir de la certificación emitida por su empleador y aquella otra expedida por Compensar EPS respecto su afiliación al plan de beneficios en salud por parte del referido grupo empresarial [fl. 26 *ib.*], sino porque era a la demandante a quien le correspondía desvirtuar el valor de los ingresos que mensualmente percibe su cónyuge y que, en su sentir, distan de lo referenciado por éste en su declaración, de ahí que, no habiéndose dado cumplimiento a esa carga probatoria, el juzgado habrá de remitirse a lo que sí se encuentra probado en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde determinar en qué consisten las **necesidades** económicas de los alimentarios, asunto que, sin embargo, no suscitó la polémica entre los cónyuges, pues lo que refirió la señora Claudia Esperanza al indagársele sobre los gastos en que incurre para su sostenimiento y el de sus hijos es que, mensualmente, invierte alrededor de \$800.000 en mercado de víveres y aseo que prácticamente consumen sólo los niños [como que ella toma sus tres comidas en casa de su empleadora], aproximadamente \$100.000 por concepto de servicios públicos domiciliarios [lo que solamente incluye el servicio de acueducto, gas natural y energía eléctrica, en tanto que no dispone de internet o televisión por cable], otros \$90.000 que deben cancelarse como cuota de administración y expensas comunes de la unidad residencial en donde se encuentran domiciliados [rubros que le ha sido imposible cancelar oportunamente debido a la insuficiencia de sus ingresos], alrededor de \$250.000 que demandan sus hijos por concepto de ‘útiles, transporte e implementos’ para asistir a la escuela de fútbol, así como otros \$500.000 que se pagan por los dos niños para que participen en dicha actividad recreativa y de esparcimiento, más \$170.000 que debe cancelar a la persona que les brinda el ‘cuidado diario’ y alrededor de \$480.000 que sufraga por sus transportes y demás ‘gastos personales’ [a razón de \$120.000 semanales], rubros que, en su conjunto, totalizan unos gastos de manutención para Miguel Ángel e Ian Samuel por valor de **\$1’846.000**, emolumentos que, divididos entre ambos padres, arroja una suma de \$923.000 que, en principio,

debería entrar a asumir cada uno de ellos, al paso que los gastos en que incurre la demandante para su propia subsistencia asciende a la suma aproximada de **\$543.000**, requerimientos que muy difícilmente le es posible suplir con los ingresos que percibe como trabajadora independiente al servicio de su prima, a quien le colabora con los quehaceres domésticos y aquellas otras labores en que pudiera necesitarla para el desarrollo de una actividad relacionada con ‘mercados digitales’ [algo que, según dijo, resulta similar a una bolsa de valores], oficio por el que devenga entre \$800.000 y \$1’000.000 mensuales ‘dependiendo del movimiento que haya’, vale decir, lo que tenga que hacer o hasta qué hora debe quedarse ayudando a la referida familiar [pues ocasionalmente tienen que organizar eventos o presentaciones para los clientes], ingresos a los que se le suma el dinero que obtiene del ‘rebusque’ y con la venta de productos de catálogo [min. 25:31 a 1:13:44 del audio respectivo], estimación económica a la que no se opuso el extremo demandado, limitándose a manifestar que, verdaderamente, los niños asisten a una academia de fútbol denominada ‘Jackeline’, probablemente refiriéndose a una escuela que, tras una breve consulta en el buscador de Google, figura como Club Deportivo Jackeline FS.

Conforme a tales manifestaciones y a propósito de establecer en primera medida la cuantía de los alimentos que han de suministrarse en favor de los hermanos Mora Henao, resulta obligado para el juzgado fijar una cuota que no sólo se allane a las necesidades y requerimientos de los hijos de la expareja, sino que se acompañe con la capacidad económica de quien se encuentra obligado a proporcionarla, pues aunque es innegable que el demandado debe contribuir con los gastos que demandan los niños para su congrua subsistencia, ello no implica que tenga que hacerlo exactamente por una suma correspondiente a la mitad de los rubros relacionados en el párrafo que antecede [vale decir, un valor aproximado de \$923.000 mensuales], porque si aquel acreditó percibir un salario fijo que apenas asciende a \$1’300.000 - correspondiente al salario mínimo y el auxilio de transporte vigentes para esta anualidad-, resultaría desproporcionado imponer a su cargo una cuota equivalente al 71% de esos ingresos cuando, según dijo la misma demandante, es él quien cancela la cuota del crédito hipotecario adquirido para la compra de la vivienda en la que residen ella y los niños en cuantía mensual de \$530.000, exceso que resulta todavía más evidente si se considera que, por virtud de esta providencia, el señor Mora Rodríguez también habrá de contribuir también con la manutención de su cónyuge, por lo que, si de esos emolumentos que aquel devenga por el ejercicio de su cargo como auxiliar administrativo está legalmente obligado a disponer de un 50% para cubrir las

tres obligaciones alimentarias a su cargo, parece bastante absurdo suponer que dispone de la solvencia económica suficiente para cancelar exactamente la mitad de los gastos relacionados por la progenitora de sus hijos, contribuir efectivamente al sostenimiento de ésta y continuar sufragando la obligación crediticia derivada de la adquisición de la vivienda familiar, ni siquiera bajo el entendido de que a sus ingresos fijos haya de sumársele el valor de esas ‘bonificaciones’ que, eventualmente, recibe de sus clientes por concepto de comisión por la consecución de algún repuesto [como que no se tiene certeza sobre el monto y la frecuencia con que percibe tales ingresos adicionales], circunstancia a partir de la cual deberá establecerse una cuota de alimentos a cargo del demandado y en beneficio de los niños en cuantía equivalente al 35% del salario mínimo legal vigente, rubros a los que se habrá de sumársele el valor correspondiente al 50% de los gastos anuales de educación y de aquellos que no cubra el sistema de salud al que se encuentran afiliados los pequeños, además suministrarles el vestuario a que haya lugar y continuar cancelando las cuotas del crédito hipotecario que viene de referirse, como en efecto habrá de disponerse.

Ahora, en lo que se refiere a los rubros que ha de suministrar el señor Mora Rodríguez por concepto de alimentos en favor de la demandante, resulta procedente establecer una cuota que no sólo le permita a ésta suplir sus necesidades y requerimientos de manera más holgada, sino que se constituya en una medida de reparación, resarcimiento o compensación por los daños derivados de la infidelidad, la desidia y los actos de violencia de los que fue víctima durante su matrimonio, pues independientemente del grado de necesidad económica en que pudiera hallarse la señora Claudia Esperanza, no puede pasarse por alto eso que, recientemente, ha dado en establecer el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, vale decir, si al interior de las relaciones familiares pueden presentarse daños, resulta necesario que el juez habilite un análisis en cuanto a la reparación de los mismos, *“particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar”*, como que ello obedece a una triple motivación: i) *“consolidar el principio según el cual no puede quedar impune el daño causado voluntariamente por el hecho de que se haya realizado durante el matrimonio”*, ii) *“la convicción de que no debe convertirse la institución matrimonial en sitio donde se hiera y se injurie con absoluta gratuidad”* y iii) *“el entendimiento de que las reparaciones deben ser otorgadas en el marco de los principios generales de la responsabilidad civil que rigen [el] ordenamiento”*, de ahí que el derecho a la reparación constituye

un derecho de todas las mujeres víctimas de violencia doméstica, “*sin que interese el monto de los ingresos que percibe*”, pues cualquier interpretación que resulte contraria a tales preceptos, debe considerarse discriminatoria y vulneratoria de los criterios establecidos en los instrumentos internacionales, constitucionales y legales que prevén una protección especial para ese grupo poblacional, razón por la que, en el presente asunto y en consideración a la capacidad económica del alimentante, se fijará una cuota integral de alimentos a cargo del demandado y en favor de la señora Henao en cuantía equivalente al 15% del salario mínimo legal mensual vigente, cuya mesada deberá ser pagada por el obligado dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes a partir de la ejecutoria de esta providencia, ello a través de consignación en la cuenta bancaria que para tales efectos disponga la demandante.

4. Así las cosas y de cara al fracaso de las excepciones planteadas por el extremo pasivo, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Claudia Esperanza Henao, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con el señor John Jairo Mora Rodríguez el 17 de diciembre de 2011 en la Parroquia María Madre de las Iglesias e inscrito en la Notaría 68 del círculo de Bogotá, declarando la culpabilidad de éste último frente a la disolución del referido vínculo e imponiéndole la sanción que para tales efectos prevé el legislador, vale decir, se establecerá una cuota alimentaria a cargo del cónyuge culpable y a favor de la inocente en cuantía equivalente al 15% del salario mínimo legal mensual vigente, cuya mesada deberá ser pagada por el demandado dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes a partir de la ejecutoria de esta providencia, ello a través de consignación en la cuenta bancaria que para tales efectos disponga la demandante. Ejecutoriada la presente providencia, cesarán los derechos y obligaciones que por virtud del vínculo aquí disuelto se debían antaño, además de que empezarán a regir los efectos personales y patrimoniales que implica esta declaratoria.

Finalmente, en lo que se refiere a las obligaciones que como padres les asiste respecto de Miguel Ángel e Ian Samuel Mora Henao, **habrá de otorgarse su custodia a la progenitora** [en tanto que el padre no solicitó la asignación de tal prerrogativa para sí mismo] y disponer un régimen de visitas en favor del señor Mora Rodríguez, estableciéndose a cargo de éste una cuota alimentaria equivalente al 35% del salario mínimo legal mensual vigente, sumas que deberán ser pagadas por el señor Mora Rodríguez dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes a partir de la ejecutoria de esta providencia y a

través de consignación en la cuenta bancaria que para tales efectos disponga la madre de los niños; de la misma manera, el progenitor deberá sufragar el 50% de los gastos de educación que anualmente demanden sus hijos [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares], así como el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de salud al que éstos se encuentran afiliados, además de suministrarles tres mudas de ropa al año [pagaderas en los meses de febrero, junio y diciembre, cada una por el valor de la cuota de alimentos que se esté causando] y continuar cancelando oportunamente las cuotas de la obligación hipotecaria adquirida para la compra de la vivienda en la que residen los niños y la progenitora de éstos.

Como conclusión de lo anterior, necesariamente se impondrá condena en costas al demandado, de cara a la improsperidad de los planteamientos expuestos en su defensa.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar no probadas las excepciones denominadas “*preclusión de la oportunidad procesal*”, “*ejercicio abusivo del derecho*” y “*prescripción*” formuladas por la parte demandada dentro de este asunto, conforme a los argumentos expuestos;
2. Declarar probadas las causales previstas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 154 del código civil referentes a las “*relaciones sexuales extramatrimoniales de una de los cónyuges*”, el “*grave e injustificado incumplimiento*” de los deberes que la ley impone a los cónyuges como tales y como padres, así como los “*ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*” que aquí se le imputaron al demandado y de los que fue víctima la parte actora, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia;
3. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Claudia Esperanza Henao y John Jairo Mora Rodríguez el 17 de diciembre de 2011 en la Parroquia María Madre de las Iglesias e inscrito en

la Notaría 68 del círculo de Bogotá, declarando la culpabilidad de este último frente a la disolución del referido vínculo.

4. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos Claudia Esperanza Henao y John Jairo Mora Rodríguez, a partir de la ejecutoria de esa sentencia.

5. Establecer una cuota integral de alimentos en favor de la señora Claudia Esperanza Henao y a cargo del demandado John Jairo Mora Rodríguez en cuantía equivalente al 15% del salario mínimo legal mensual vigente, cuya mesada deberá ser pagada por el alimentante dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes a partir de la ejecutoria de esta providencia, ello a través de consignación en la cuenta bancaria que para tales efectos disponga la demandante;

6. Autorizar la residencia separada de los esposos aquí divorciados, señores Claudia Esperanza Henao y John Jairo Mora Rodríguez.

7. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro del estado civil de los excónyuges. Líbrese oficio a la autoridad que legalmente corresponda.

8. Asignar la custodia exclusiva de Miguel Ángel e Ian Samuel Mora Henao a su progenitora Claudia Esperanza Henao, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

9. Reglamentar las visitas que habrán de regir a favor del padre de la siguiente manera: **a) Visitas ordinarias:** El señor John Jairo Mora Rodríguez podrá compartir con sus hijos un fin de semana cada 15 días [desde las 9:00 a.m. del sábado y hasta las 5:00 p.m. del domingo –o lunes festivo, si fuere el caso], recogiénolos y entregándolos en el domicilio materno, ello sin perjuicio de lo que, conjuntamente y en consideración a la opinión de los niños, pudieran acordar los progenitores; **b) Visitas extraordinarias:** Comprenden los periodos de vacaciones estudiantiles, así: **(i) Vacaciones de Semana Santa:** Serán disfrutadas año tras año por ambos padres, así: los años pares con el progenitor y los años impares con la progenitora, por lo que, en cuanto al padre se refiere, deberá recoger a sus hijos desde el sábado vísperas de Semana Santa, desde las 9:00 a.m., y hasta las 5:00 p.m. del domingo en que culmine la Semana Santa; **(ii) Vacaciones de mitad de año estudiantil:** Serán disfrutadas de manera compartida y alternada por ambos padres, comenzando la primera mitad del periodo escolar de 2023 con el progenitor, y la otra mitad,

con la madre; **(iii) Vacaciones de receso escolar:** Serán disfrutadas año tras año por ambos padres, así: los años impares con el progenitor y los años pares con la progenitora, por lo que, en cuanto al padre se refiere, deberá recoger a los niños desde el sábado vísperas a la semana de receso escolar, desde las 9:00 a.m., y hasta las 5:00 p.m. del domingo en que culmine la semana de receso escolar, y **(iv) Vacaciones de fin de año:** Serán disfrutadas de manera compartida y alternada por ambos padres, comenzando la primera mitad del periodo de vacancia de fin de año de 2023 con la progenitora [que va desde el 25 de noviembre y hasta el 27 de diciembre], y la otra mitad, con el padre [que va desde el 28 de diciembre y hasta el 30 de enero del año siguiente]. Todos los periodos de vacaciones serán alternados año tras año [salvo acuerdo expreso y voluntario de los progenitores, respetándose siempre la voluntad de los niños], y en todo caso, el horario de recogida y entrega en la casa materna; **c) Fechas especiales.** La fecha de cumpleaños de los niños será disfrutada de manera compartida por ambos padres, previo consenso, así como aquellas que correspondan a los días cumpleaños de los padres, como también el día del padre y día de la madre.

10. Fijar como cuota mensual alimentaria en favor de Miguel Ángel e Ian Samuel Mora Henao y a cargo del señor John Jairo Mora Rodríguez la suma equivalente al 35% del salario mínimo legal mensual vigente, cuya mesada deberá ser pagada por el progenitor dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes a partir de la ejecutoria de esta providencia y a través de consignación en la cuenta bancaria que para tales efectos disponga la señora Claudia Esperanza Henao; de la misma manera, el progenitor deberá sufragar el 50% de los gastos de educación que anualmente demanden sus hijos [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares], así como el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de salud al que éstos se encuentran afiliados, además de suministrarles tres mudas de ropa al año [pagaderas en los meses de febrero, junio y diciembre, cada una por el valor de la cuota de alimentos que se esté causando] y continuar cancelando oportunamente las cuotas de la obligación hipotecaria adquirida para la compra de la vivienda en la que residen los niños y la progenitora de éstos.

11. Advertir a las partes que la presente decisión presta mérito ejecutivo, con estribo en lo dispuesto en el artículo 422 del c.g.p., y el incumplimiento del pago de mesadas alimenticias dará lugar al proceso ejecutivo, dentro del cual se dispondrá del decreto oficioso de las medidas cautelares a que alude el artículo 129 del c.i.a., y a la orden de inscripción en el Registro de Deudores

*Sentencia de primera instancia
Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00706 00*

Alimentarios Morosos - Redam, con las consecuencias que ello acarrea (Ley 2097/21, art. 6º).

12. Ordenar la expedición de copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

13. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Líquidense.

14. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00706 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbef618bc32f40f91653c1c3e2df28942263e8598f31c94c8c6d316d82374959**

Documento generado en 16/02/2023 05:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00072 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese el poder en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o aquella establecida en el c.g.p., toda vez que al plenario únicamente se allegó el documento, pero no se acreditó el envío o prueba que el mismo haya sido otorgado desde el email de la actora [nueva normatividad] y tampoco se encuentra autenticado [como lo impone la codificación procesal civil] (c.g.p., art. 84, núm. 1°).
2. Alléguese los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con las respectivas notas marginales de matrimonio y posterior divorcio, acorde con las directrices establecidas en el decreto 1260 de 1970, y lo referido en los hechos 2° y 4° de la demanda, así como aquellos de nacimiento de los herederos determinados de la causante donde se determine su parentesco (núm. 2°, *ib.*).
3. Infórmese el correo electrónico de los demandados (herederos de la causante) informando bajo juramento, *“la forma como (...) obtuvo”* dicha dirección electrónica o canal digital, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).
4. Infórmese el domicilio de los demandados en el acápite correspondiente, o, en su defecto, realícese la solicitud establecida en el artículo 293 del c.g.p.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00072 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 229b3aa0610d5b6c74b72faa9aa1f142584f00a455fdbbe25a14d598adaa5cbe

Documento generado en 16/02/2023 05:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>